



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3724-2023-TCE-S6*

**Sumilla:** “(...) atendiendo a que en el recurso de reconsideración no se han aportado elementos de juicio por cuya virtud deba modificarse la decisión que se adoptó en la resolución recurrida, ni se han desvirtuado los argumentos expuestos por los cuales fue sancionado el Impugnante; corresponde declarar infundado el recurso interpuesto (...)”

**Lima, 19 de setiembre de 2023**

**VISTO** en sesión del 19 de setiembre de 2023, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 4513-2021.TCE, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución N° 3330-2023-TCE-S6 del 17 de agosto de 2023; y, atendiendo a los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante Resolución N° 3330-2023-TCE-S6 del 17 de agosto de 2023, la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado sancionó a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., con suspensión temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado por el período de treinta y seis (36) meses, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta ante el MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO, en lo sucesivo **la Entidad**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 16-2020-MTPE-2-Segunda Convocatoria, para la “Contratación de servicio telefónico de cobro revertido automático 0800 para el MTPE”; infracción tipificada en los literales i) y j) del numeral 50.1 el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**.

Los principales fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes:

- Se imputó a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. haber presentado ante la Entidad, presunta documentación falsa o adulterada y/o conteniendo información inexacta, como parte de su oferta, respecto de los siguientes documentos:

#### **Cuadro N° 1**



## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 3724-2023-TCE-S6

N°	Presunta documentación falsa o adulterada y/o conteniendo información inexacta	Ubicación
1	Diploma de Bachiller en Ingeniería Electrónica de fecha 27.10.1995 supuestamente emitida por la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO a favor del señor Jorge Luis Quispe Cruz.	Folios 119 al 120
	<b>Documentación conteniendo presunta información inexacta</b>	
2	Documento denominado "Personal Clave" a través del cual se señaló que el señor Jorge Luis Quispe Cruz (Posición clave: Técnico en telecomunicaciones 2) es Bachiller en Ingeniería Electrónica por la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO.	Folios 110

### Respecto a la falsedad del Diploma de Bachiller en Ingeniería Electrónica

En el marco de la denuncia presentada por la Entidad, ésta señaló que la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. habría presentado, como parte de su oferta, un presunto documento falso o adulterado, en el marco del procedimiento de selección. Para sustentar su afirmación adjuntó el Oficio N° 203-2021-OSG-UCR/VIRTUAL de fecha 19 de mayo de 2021, en el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, abogado Luis Alfonso Cuadros Cuadros, señaló lo siguiente:

“(…)

*Al respecto, adjuntamos al presente el Informe N° 076-OSG/UCR/GAG/2021, de fecha 19 de mayo de 2021, mediante el cual, la Jefa de la Unidad de Certificaciones y Resoluciones de la Oficina de Secretaría General de la Universidad Nacional del Callao, indica que **no se ha encontrado ningún diploma a nombre de Jorge Luis Quispe Cruz en los libros de grados académicos de bachilleres del año 1995, que obran en esa Unidad; así como que el formato de la copia del diploma que adjuntan, no es el utilizado por la Universidad Nacional del Callao, los que en esa fecha eran caligrafiados.**”*  
(resaltado agregado)

Asimismo, mediante el Informe N° 076-OSG/UCR/GAG/2021, emitido por la Jefa de la Unidad de Certificaciones y Resoluciones de la citada Universidad, abogada Guadalupe Alejos Guerrero, se indicó que:



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3724-2023-TCE-S6*

“(…)

*Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y en atención a lo solicitado en el documento de la referencia, para que se informe sobre la autenticidad del diploma de grado de bachiller en Ingeniería Electrónica a nombre de Jorge Luis Quispe Cruz, de fecha 29 de octubre de 1995, que **en fotocopia adjuntan**. Al respecto debo de informar que, luego de revisar los libros de grados académicos de bachilleres del año 1995, **no se ha encontrado ningún diploma a nombre de Jorge Luis Quispe Cruz**. Así también debo de señalar que **este diploma no corresponde al formato utilizado por la Universidad Nacional del Callao, los que en esa fecha eran caligrafiados.**”*

*(resaltado agregado)*

Así, en el caso concreto, en atención al requerimiento de información planteado por el Tribunal a la Universidad Nacional del Callao, mediante Oficio N° 800-2023-OSG-UCR/VIRTUAL de fecha 4 de julio de 2023 presentado al Tribunal en la misma fecha, el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, abogado Luis Alfonso Cuadros Cuadros, manifestó lo siguiente:

“(…)

- 1. Al respecto y dando cumplimiento a lo solicitado, hemos verificado debemos **habiendo verificado en la base de datos de la Unidad de Certificaciones y Resoluciones, oficina encargada de la elaboración y entrega de Grados Académicos de Bachiller, Título Profesional, Segunda Especialidad, Grado de Maestro y Grado de Doctor y no hemos encontrado ningún diploma a nombre del Sr. JORGE LUIS QUISPE CRUZ, que en fotocopia adjunta, el mismo que mediante Oficio N° 203-2021-OSG-UCR/Virtual de fecha 19 de mayo de 2021, con el Informe N°076-OSG-GAG-2021 se informó al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sobre la verificación.***
- 2. Sobre el punto dos, esta Unidad **rechaza categóricamente el contenido de la información señalada en el Diploma que adjunta**, por cuanto desde la creación de esta Casa Superior de Estudios, creado en el año 1966 al mes de junio del 2018, los diplomas eran caligrafiados.*
- 3. Que, mediante Oficio N° 0698-2023-URA/UNAC, la Directora de la Oficina de Registro y Archivos Académicos – Ing. Liz Giovanna Llactacondor de la Cruz, adjunta Informe N°014-2023-CQE/URA de fecha 03 de julio del presente año, en la cual señala que **el Sr. JORGE LUIS QUISPE CRUZ, “no figura como ingresante a la Escuela Profesional de Ingeniería Electrónica, no hay ninguna Resolución de ingresantes, así como en la Base de Datos de URA (Unidad de Registros y Archivos), y SGA (Sistema de***



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3724-2023-TCE-S6*

***Gestión Académica ...**) en consecuencia no ha cursado estudios académicos en esta Casa Superior de Estudios.*

4. *Referente al punto cuatro, informamos sobre que en el Libro N° XXVI-B; Folio N° 972-, que esta Universidad consigna el número de **Resolución Libro y Fecha de emisión del diploma el cual señalado líneas arriba no ha sido emitido por esta Universidad.***
5. *Sobre el punto cinco las autoridades que firmaron los diplomas en el año 1995, fueron el Decano ALBERTO ARROYO VIALE, quien era el encargado de firmar todos los grados académicos; el Secretario General: PABLO GODOFREDO ARRELLANO UBILLUZ, el Decano de la Facultad en Ingeniería Eléctrica y Electrónica VICTOR L. GUTIERREZ TOCAS, los mismos que fueron autoridad durante cuatro años.*
6. *Asimismo, sobre el procedimiento para la obtención del Grado Académico el cual consistía y consiste aún en la aprobación de sus estudios de pregrado, luego iniciar el procedimiento en mesa de partes con toda la documentación, el mismo que generaba un número de expediente para el seguimiento:*
  - ✓ *Solicitud dirigida al Decano de la UNAC*
  - ✓ *Constancia de Egresado*
  - ✓ *Certificado de estudios*
  - ✓ *Original del Comprobante de pago por derecho a trámite*
  - ✓ *04 fotos tamaño pasaporte*

*Se adjunta copia de cargo de diploma emitido en el año 1996 de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica.*

*Finalmente, y ante los medios probatorios señalados, esta Casa Superior de Estudios **no reconoce como egresado al Sr. JORGE LUIS QUISPE CRUZ ni el diploma que se adjunta.** (sic)"*

Asimismo, adjunto al citado documento, la aludida Universidad remitió el Oficio N° 0698-2023-URA/UNAC de fecha 3 de julio de 2023, remitido al Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, por la Jefa de la Unidad de Registros Académicos, ingeniera Liz Giovanna Llactacondor de la Cruz, quien a su vez remite el Informe N° 014-2023-CQE/URA del 3 de julio de 2023, emitido por la Secretaria Técnica de la Unidad de Registros Académicos, señora Esperanza Corzo, en el cual se indica, textualmente, lo siguiente:

*"(...)*



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3724-2023-TCE-S6*

1. *Mediante Oficio N° 792-2023-OSG-UCR//VIRTUAL, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, solicita Verificación de Grado Académico del señor QUISPE CRUZ JORGE LUIS.*
2. *El señor QUISPE CRUZ JORGE LUIS, **no figura como ingresante a la Escuela Profesional de Ingeniería Electrónica, no hay ninguna Resolución de Ingresantes que conste que ha sido alumno de esta Casa Superior de Estudios.***
3. ***En la Base de Datos de URA y SGA no figura como alumno en ningún Semestre Académico, no existe ningún registro de notas, no existe ninguna matrícula que acredite que ha pertenecido a la Escuela Profesional de Ingeniería Electrónica.***
4. ***No existe ninguna Resolución de Bachiller, ni Resolución de Título en los archivos de la Unidad de Registros Académico que pertenezcan al señor QUISPE CRUZ JORGE LUIS. (...)***

Asimismo, mediante Oficio N° 1030-2023-SG/VIRTUAL del 5 de julio de 2023, presentado al Tribunal en la misma fecha, la Universidad Nacional del Callao, adjuntó el Oficio N° 0697-2023-URA/UNAC suscrito por la Jefa de la Unidad de Registros Académicos y el Informe N°013-2023-CQE/URA de fecha 3 de julio de 2023, suscrito por la Secretaria Técnica de la Unidad de Registros Académicos el cual señala, textualmente, lo siguiente:

“(…)

1. ***El señor QUISPE CRUZ JORGE LUIS, no figura como ingresante a la Escuela Profesional de Ingeniería Electrónica, no hay ninguna Resolución de Ingresantes que conste que ha sido alumno de esta Casa Superior de Estudios.***
2. ***En la Base de Datos de URA y SGA no figura como alumno en ningún Semestre Académico, no existe ningún registro de notas, no existe ninguna matrícula que acredite que ha pertenecido a la Escuela Profesional de Ingeniería Electrónica.***
3. *No existe ninguna Resolución de Bachiller, ni Resolución de Título en los archivos de la Unidad de Registros Académico que pertenezcan al señor QUISPE CRUZ JORGE LUIS. (sic)”*

Conforme a los citados documentos, este Tribunal apreció que la respuesta del Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, señalando, expresamente que ha verificado la base de datos de la Unidad de Certificaciones y Resoluciones de la Entidad, como oficina encargada de la elaboración y entrega de Grados Académicos de Bachiller, Título Profesional, Segunda Especialidad, Grado de Maestro y Grado de Doctor, y no habiendo encontrado ningún diploma a nombre del señor JORGE LUIS QUISPE CRUZ, permitió concluir que dicho señor no cursó los estudios en la citada Universidad.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3724-2023-TCE-S6*

Por tanto, se tiene que la Universidad Nacional del Callao, supuesta emisora del documento cuestionado, a través de sus representantes, ha desconocido el documento bajo análisis, pues ha rechazado categóricamente que el señor JORGE LUIS QUISPE CRUZ haya pertenecido de manera alguna a la Escuela Profesional de Ingeniería Electrónica, no reconociéndolo como egresado, además de no reconocer el diploma en cuestión, a partir de lo cual este Tribunal concluyó que el documento en cuestión es falso.

#### **Respecto a la información inexacta contenida en el Diploma de Bachiller en Ingeniería Electrónica**

En torno a esta imputación, se determinó que el documento cuestionado contiene información discordante de la realidad, pues consigna que el Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao confirió el grado académico de Bachiller en Ingeniería Electrónica al señor Jorge Luis Quispe Cruz, mientras que la información proporcionada por la Universidad Nacional del Callao a este Tribunal indica que no existe evidencia de la existencia del supuesto diploma de Bachiller dado a su favor y tampoco existe evidencia de alguna resolución de Bachiller a favor del aludido señor Quispe Cruz. Además, la misma Universidad Nacional del Callao ha rechazado el contenido de la información señalada en el mencionado diploma.

Por tanto, se advirtió que el documento bajo cuestionamiento contiene información inexacta en cuanto al grado académico de Bachiller conferido al señor Jorge Luis Quispe Cruz, con lo que acreditó el requisito de calificación en comentario, lo que, a su vez, le permitió cumplir las exigencias requeridas por las Bases, permitiéndole no solo hacerse acreedor de la buena pro, sino que también pudiera suscribir contrato con la Entidad. Por tanto, se apreció que la información inexacta obrante en el documento cuestionado le reportó un beneficio y ventaja al Contratista.

#### ***Respecto información inexacta contenida en el documento "Personal Clave"***

Sobre el particular, según lo expuesto de manera precedente, se determinó que el Diploma de Bachiller que acredita el citado grado, constituye un documento falso y que, además de ello, contiene información inexacta, precisamente porque la Universidad Nacional del Callao ha sostenido que no obra en su base de datos información alguna respecto de la emisión de Diploma de Bachiller a favor del señor Jorge Luis Quispe Cruz; en ese sentido, se desprende que, la información contenida en el documento denominado "Personal Clave" no es concordante con





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3724-2023-TCE-S6*

la realidad, pues como se ha acreditado en el acápite anterior, el señor Quispe Cruz no cuenta con el grado académico de Bachiller otorgado por la Universidad Nacional del Callao, quien ha rechazado el contenido del Diploma de Bachiller que fue presentado como parte de la oferta de la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

Ahora bien, se tiene que con el citado documento la empresa Telefónica del Perú S.A.A. cumplió las exigencias requeridas por las Bases, permitiéndole no solo hacerse acreedor de la buena pro, sino que también pudiera suscribir contrato con la Entidad. Por tanto, se aprecia que la información inexacta obrante en el documento cuestionado le reportó un beneficio y ventaja a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

En este punto cabe traer a colación los descargos presentados por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. quien señaló, entre otros, que no se habría acreditado que la Entidad hubiera “adjuntado” el documento materia de consulta a la Entidad educativa; no obstante, es pertinente indicar que de la revisión al Oficio N° 203-2021-OSG-UCR/VIRTUAL, mediante el cual se brindó respuesta al Oficio N° 0037-2021-MTPE/4/11.2, que en el marco de la fiscalización posterior emitió la Universidad Nacional del Callao, se anexó el Informe N° 076-OSG-URG-GAG-2021 del 19 de mayo de 2021, en el cual el Jefe de la Unidad de Certificaciones y Resoluciones informa que:

*“(…) en atención a lo solicitado en el documento de la referencia, para que se informa sobre la autenticidad del diploma de grado de bachiller en Ingeniería Electrónica a nombre de Jorge Luis Quispe Cruz, de fecha 29 de octubre de 1995, **que en fotocopia adjuntan**”.*  
*(El énfasis es nuestro).*

En tal sentido, no resultó cierto lo señalado por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A, en lo referido a que la Universidad Nacional del Callao no contó con la fotocopia del Diploma de Bachiller, puesto que la propia Universidad del Callao [supuesta emisora del documento cuestionado] manifestó que su pronunciamiento se dio en el marco de la fotocopia del Diploma de Bachiller que se le hizo llegar.

Asimismo, conforme se ha mencionado de manera precedente en la respuesta brindada por la Unidad de Certificaciones y Resoluciones de la citada Universidad, se señaló en el mismo informe que, luego de revisar los libros de grados académicos de bachilleres del año 1995, no se ha encontrado ningún diploma a



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3724-2023-TCE-S6*

nombre de Jorge Luis Quispe Cruz y que dicho diploma no corresponde al formato utilizado por la Universidad Nacional del Callao, pues en esa fecha eran calografiados.

Así, del contenido real y concreto del expediente administrativo, este Colegiado determinó que obraba documentación suficiente que permite determinar que la información alcanzada por la Entidad a la Universidad Nacional del Callao, en el marco de la fiscalización posterior, le permitió a aquella brindar información concreta sobre su veracidad.

Por lo señalado, se concluyó que el argumento esbozado por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A no resultaba amparable.

Como parte de sus descargos, la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A señaló que la Entidad omitió pronunciarse respecto a si la conducta de su representada le ha causado daño y/o perjuicio alguno o al interés público, pese a que la legislación así lo requiere.

En este punto, este Colegiado tomó como referencia al Informe N°0320-2021-MTPE/4/11.2, presentado al Tribunal por la Entidad, mediante el Oficio N° 198-2021-MTPE/4/11, en el cual se indica lo siguiente:

*“(...) el Contratista ha presentado como Personal Clave a un profesional que no cumple el perfil en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 016-2020-MTPE – Segunda Convocatoria, ocasionando con su conducta que se venga ejecutando el servicio Telefónico de Cobro Revertido Automático 0800, con un personal que no cumple con el perfil calificado exigido en las Bases Integradas, en perjuicio del área usuaria de la Entidad.”*

Por tanto, de acuerdo con lo descrito por la Entidad, aquella cumplió con señalar el daño ocasionado como consecuencia de la presentación de la documentación falsa en el marco del procedimiento de selección y, en tal sentido, no resultó amparable el argumento señalado por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A como parte de sus descargos, el mismo que quedó desvirtuado.

Asimismo, la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A indicó que desde el año 2013, bajo los procedimientos previstos en la Ley y de forma ininterrumpida, han brindado satisfactoriamente el “Servicio Telefónico de Cobro Revertido Automático” a la Entidad, de modo que el trabajo de instalación física de la línea





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3724-2023-TCE-S6*

primaria (mediante transmisión de fibra óptica) en la Sede Central del MTPE lleva muchos años de haber sido implementado, lo cual facilitó la operación de dicho servicio para los años subsiguientes.

Sobre ello, este Colegiado recordó que el procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la comisión de la infracción referida a la presentación de documentación falsa e información inexacta ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, por lo que, en dicho contexto no corresponde analizar la ejecución del servicio brindado por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A anteriormente a la Entidad y tampoco es relevante considerar cuánto tiempo viene ejecutándose dicho servicio para ella. De esta manera, lo señalado no brindó elementos de juicio que permitieran desvirtuar la falsedad e inexactitud acreditada.

Por otro lado, TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A sostuvo que, para poder realizar el trabajo de implementación e instalación, que constituye el primer entregable, las Bases Integradas solicitaron a los proveedores incluir, en sus respectivas ofertas, la participación de dos (2) técnicos en telecomunicaciones, cuyas funciones fueron establecidas de forma explícita en los términos de referencia de las Bases Integradas. Agrega que, el rol de los dos (2) Técnicos en telecomunicaciones se limitaba a los trabajos de instalación de las líneas primarias y de contingencia.

Además, indicó que, sin perjuicio de que los técnicos no tendrían tareas a su cargo en el caso de continuidad en el servicio (como sería este el caso), el 7 de abril de 2021 cumplió con presentar su propuesta incluyendo a los dos (2) técnicos en telecomunicaciones, siendo uno de ellos el señor Jorge Luis Quispe Cruz, ocasión en la que se adjuntó el Diploma de Bachiller emitido por la Universidad Nacional del Callao. En tal sentido, al no haberse necesitado ningún trabajo de implementación, el señor Quispe nunca participó en la ejecución del Contrato.

Al respecto, este Colegiado consideró de acuerdo a lo señalado por la propia empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A, de acuerdo con las Bases Integradas del procedimiento de selección se requirió la participación de personal clave, en particular dos (2) Técnicos en Telecomunicaciones, y en dicho contexto la mencionada empresa presentó como parte de su oferta el Diploma de Bachiller del señor Jorge Luis Quispe Cruz, con la finalidad de acreditar la formación académica de aquel, documento que como se ha demostrado, resultó falso y con contenido inexacto.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3724-2023-TCE-S6*

Dicho lo anterior, lo indicado por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A, en el extremo referido a que el referido técnico en telecomunicaciones que presentó como parte de su oferta, supuestamente no participó en la ejecución del contrato, no aportó elementos de juicio adicionales que permitieran desvirtuar la falsedad e inexactitud determinada por este Colegiado respecto de los documentos señalados.

Así, también TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A señaló, como parte de sus descargos, que la Entidad se apartó de su posición inicial, respecto a que correspondía declarar la nulidad de oficio del Contrato, al haber reconocido de manera expresa que su representada jamás afectó o frustró el interés público que subyace a la ejecución del Contrato.

Precisó que, mediante Carta N° 0041-2022-MTPE/4/11.216 del 5 de abril de 2022, la Entidad reconoció que no correspondía declarar la nulidad del contrato, de modo que su representada debía continuar con la ejecución del mismo, luego de examinar, no solo la necesidad del servicio, sino la satisfacción del interés público y la finalidad pública que se perseguía con la contratación, por lo que, la presunta falsedad en ningún caso afectó el interés público, dado que la contratación del servicio siguió ejecutándose de manera satisfactoria por su parte hasta su plena culminación. Así, la relación contractual culminó satisfactoriamente en junio de 2022, por lo que, la Entidad le hizo entrega de la Constancia de Prestaciones N° 153-2022-MTPE.

Sobre ello, este Colegiado tomó en cuenta que la situación señalada, referida a que el contrato no fue declarado nulo por la Entidad, no exime a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. de la responsabilidad que le ha sido atribuida, por haberse comprobado que presentó ante la Entidad, como parte de su oferta, documentación que resultó falsa e inexacta.

Asimismo, TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. alegó que la declaración sobre el grado académico del señor Quispe no representaba una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección para el caso de su representada, en la medida que el requerimiento efectuado en las Bases, con relación al grado de “Bachiller”, no constituía un requisito único y exclusivo.

Sobre lo referido, de acuerdo con las bases integradas, para la acreditación del personal técnico en telecomunicaciones, el grado de bachiller o título profesional requerido sería verificado por el comité de selección en el Registro Nacional de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3724-2023-TCE-S6*

Grados Académicos y Títulos Profesionales en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos, según corresponda. En el caso que, el grado de Bachiller o título profesional no se encuentre inscrito en el referido registro, el postor debía presentar la copia del diploma respectivo a fin de acreditar la formación académica requerida.

En tal sentido, se observa que la presentación del diploma de bachiller, si bien no era el único documento que podría presentarse para la acreditación del requisito de calificación “formación académica”, lo cierto es que el TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A optó por presentar el Diploma de Bachiller del señor Jorge Luis Quispe Cruz, afirmando que este contaba con el grado de Bachiller en Ingeniería Electrónica. Es decir, la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., como parte de su oferta presentada en el procedimiento de selección, señaló que el señor Jorge Luis Quispe Cruz tenía el grado de Bachiller en Ingeniería Electrónica, información que resultó inexacta, debido a que se acreditó que el Diploma de Bachiller supuestamente emitido por la Universidad del Callao no se corresponde con la realidad, por lo tanto, al haberse acreditado el citado requisito con tal Diploma, se concretó la ventaja obtenida al haber sido adjudicado con la Buena Pro.

Además, la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A señaló que, respecto a la ventaja o beneficio en la ejecución del contrato, tratándose de la continuidad del servicio, durante la ejecución del Contrato no se requirió ningún trabajo de implementación, con lo cual no existió participación alguna por parte del señor Quispe, cuyo perfil de “Bachiller” se cuestiona.

Así, consideró que dichos trabajos hubiesen sido relevantes en caso el Contrato lo hubiese ejecutado un nuevo proveedor del servicio, lo que no sucedió en el presente caso, puesto que su representada se limitó a garantizar la continuidad del servicio, sin que sea necesario realizar ninguna actividad propia de la instalación y, por tanto, sin que el señor Quispe participe en la ejecución del Contrato.

En este aspecto, este Colegiado señaló que no se cuestionó en el procedimiento administrativo sancionador el hecho que el señor Quispe haya participado o no en forma efectiva en la ejecución del servicio, sino el hecho que la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. haya presentado, como parte de su oferta, documentación falsa y de contenido inexacto, situación que quedó demostrada.

Por otro lado, la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. alegó que resulta absurdo



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3724-2023-TCE-S6*

señalar que la declaración sobre el título del señor Quispe ha generado un beneficio durante la ejecución del Contrato, cuando la propia Entidad conoce de los hechos expuestos, como lo evidencia la Carta N° 109822-2021-TDP-GIN-001 del 10 de junio de 2021 [Anexo 1-F] remitida por su representada, en la cual manifestó expresamente lo siguiente: “(...) *se informa que siendo nosotros actualmente los proveedores del servicio y por lo tanto para Telefónica representa una renovación del servicio, NO SE REQUIERE REALIZAR INSTALACIÓN*”.

Al respecto, en cuanto a la imputación de información inexacta contenida en el Diploma de Bachiller, este Colegiado advirtió que los términos de referencia de las Bases del procedimiento de selección establecían en su acápite 3.2, como requisito de calificación, la presentación de la documentación correspondiente al personal clave. Por tanto, el beneficio obtenido por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. quedó acreditado, pues los documentos cuestionados permitieron acreditar tal requisito de calificación.

Posteriormente, la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., luego de tomar conocimiento de la respuesta remitida por la Universidad Nacional del Callao, al requerimiento de información adicional formulado por la Sala, señaló que en el expediente no obran los medios probatorios que acrediten, con plena certeza, la supuesta falsedad del Diploma de Bachiller en Ingeniería Electrónica emitido por dicha Universidad a nombre del señor Jorge Luis Quispe Cruz.

Alegó que, como irrefutable evidencia de lo anterior, consideró, entre otros, que la Sala deberá tener en cuenta que la citada Universidad no ha cumplido con remitir: *“Copia de un modelo de Diploma de Bachiller en ingeniería durante el año 1995, con la finalidad de verificar el formato tipo con el que su institución educativa emitía el citado grado académico en dicho año”*. Por lo expuesto, alegó que, sería inaceptable que la Sala valide el modelo de 1996, a pesar de haber sido claro en exigir el modelo de 1995, ya que en el contexto de la actividad probatoria de un procedimiento sancionador está prohibido imputar responsabilidad por analogía.

En la misma línea, TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A advirtió que la supuesta “búsqueda” o “consulta” a los registros y archivos de la UNC, estuvo a cargo de la señora Esperanza Corzo Quezada, quien ha sido identificada como una *“Técnica encargada de la Facultad de Ingeniería Electrónica”*, instancia que resulta ser incompetente para emitir un pronunciamiento sobre la autenticidad de los Diplomas emitidos por la Universidad. Por ello, hace notar que la UNC ha remitido tres (3) documentos: **a)** Oficio N° 800-2023-OSG-UCR/VIRTUAL, suscrito por el



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3724-2023-TCE-S6*

Secretario General, **b)** Oficio N° 0698-2023-URA/UNAC, suscrito por la Jefa de la Unidad de Registros Académicos y **c)** Informe N° 014-2023-CQE/URA, emitido por la mencionada señora Esperanza Corzo Quezada, “*Técnica encargada de la Facultad de Ingeniería Electrónica*”.

Conforme a ello, alegó que ni el Secretario General ni la Jefa de la Unidad de Registros Académicos han realizado una búsqueda en los registros y archivos de la UNC, sino que sustentan sus afirmaciones y apreciaciones en lo informado por la “*Técnica encargada de la Facultad de Ingeniería Electrónica*”.

Por lo tanto, señala que, las apreciaciones vertidas por el Secretario General y la Jefa de la Unidad de Registros Académicos respecto del Diploma cuestionado, se sustentan en la supuesta “verificación” realizada por una funcionaria —“*Técnica encargada de la Facultad de Ingeniería Electrónica*”— que no tiene acceso a los registros y archivos de los títulos o grados académicos emitidos por la UNC, circunstancia que desvirtúa la validez y confiabilidad de sus conclusiones.

Sobre lo alegado, este Colegiado consideró traer a colación lo expuesto en los Informes N° 013-2023-CQE/URA y N° 014-2023-CQE/URA ambos del 3 de julio de 2023, suscritos por la señora Esperanza Corzo Quezada, identificándose en ambos documentos como “Secretaria Técnica”; siendo que, además, el logo de los documentos que suscribe pertenece a la Unidad de Registros Académicos de la Universidad Nacional del Callao. Así, tenemos que, en dichos informes la citada señora informó a la Jefa de la Unidad de Registros Académicos que:

“(…)

*2. El señor QUISPE CRUZ JORGE LUIS, no figura como ingresante a la Escuela Profesional de Ingeniería Electrónica, no hay ninguna Resolución de Ingresantes que conste que ha sido alumno de esta Casa Superior de Estudios.*

*3. En la Base de Datos de URA y SGA no figura como alumno en ningún Semestre Académico, no existe ningún registro de notas, no existe ninguna matrícula que acredite que ha pertenecido a la Escuela Profesional de Ingeniería Electrónica.*

*4. No existe ninguna Resolución de Bachiller, ni Resolución de Título en los archivos de la Unidad de Registros Académico que pertenezcan al señor QUISPE CRUZ JORGE LUIS. “*

De lo indicado, se observa que tal servidora, como el personal de la Unidad de Registros Académicos, informó sobre las verificaciones realizadas a las Bases de Datos de la Unidad de Registros y Archivos (URA) y del Sistema de Gestión



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3724-2023-TCE-S6*

Académica (SGA), siendo relevante la respuesta brindada, pues en aquella evidencia que el señor Jorge Luis Quispe Cruz no estudió en la Universidad Nacional del Callao, pues no existe data que lo identifique como ingresante a la Escuela Profesional de Ingeniería Electrónica, no figura como alumno, no hay registro de notas a su nombre, no acredita matrícula a dicha escuela y tampoco existe resolución de bachiller.

En esa medida, se observa que la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A cuestionó la idoneidad de la identificación del cargo que ostenta la referida servidora en la Universidad Nacional del Callao, sin considerar que lo afirmado por la citada servidora, brindó elementos probatorios que permitieron determinar a este Colegiado que el contenido del citado Diploma no coincide con la realidad, al haberse evidenciado que al no haber sido alumno el señor Quispe Cruz de la citada universidad, resulta materialmente imposible que se le haya emitido un Diploma de Bachiller a una persona que jamás estudió en la Facultad de Ingeniería Electrónica.

Ahora bien, el cuestionamiento de TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. surge de la información vertida por la Jefa de la Unidad de Registros Académicos, quien al comunicar los informes elaborados por la señora Corzo Quezada, mediante Oficio N° 0697-2023-URA/UNAC y Oficio N° 0698-2023-URA/UNAC, ambos del 3 de julio de 2023<sup>1</sup>, al Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, es que aquella la identifica como *“Técnica encargada de la Facultad de Ingeniería Electrónica”*; sin embargo, la mencionada empresa obvia reconocer que ambos informes se encuentran emitidos como parte de la Unidad de Registros Académicos.

Asimismo, conviene recordar que los literales a) y j) del artículo 62 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional del Callao, aprobado mediante Resolución N° 097-2021-CU del 30 de junio de 2021 y modificado mediante Resolución del Consejo Universitario N° 306-2022-CU del 30 de diciembre de 2022, señalan como parte de las funciones de la Secretaría General lo siguiente:

<sup>1</sup> En los Oficios N° 0697-2023-URA/UNAC y N° 0698-2023-URA/UNAC se ha identificado a la señora Esperanza Corzo Quezada como *“Técnica encargada de la Facultad de Ingeniería Electrónica”*; sin embargo, de la verificación realizada a la documentación remitida al Tribunal por la Universidad Nacional del Callao, mediante Oficio N°800-2023-SG/VIRTUAL y Oficio N°1030-2023-SG/VIRTUAL del 4 y 5 de julio de 2023, respectivamente, se ha podido evidenciar, del membrete y la firma de los Informes N° 013-2023-CQE/URA y N° 014-2023-CQE/URA, suscritos por la señora Esperanza Corzo Quezada, que aquella es *“Secretaria Técnica”* de la Unidad de Registros Académicos.





## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3724-2023-TCE-S6*

*“(...)*

*a. Gestionar los procesos de trámite documentario de la UNAC.*

*(...)*

*j. Coordinar y supervisar que la calidad de los procesos correspondientes a los servicios archivísticos de consulta, búsqueda, reprografía, legalización o certificación, exposiciones documentales, entre otros.”*

Sin perjuicio de lo señalado, caber resaltar que obra en el expediente una respuesta sobre la falsedad e inexactitud del documento en cuestión, brindada directamente por la Secretaría General de la aludida Universidad. En efecto, mediante Oficio N° 203-2021-OSG-UCR/VIRTUAL de fecha 19 de mayo de 2021, el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao respondió lo siguiente:

*“(...) adjuntamos al presente el Informe N° 076-OSG/UCR/GAG/2021, de fecha 19 de mayo de 2021, mediante el cual, la Jefa de la Unidad de Certificaciones y Resoluciones de la Oficina de Secretaría General de la Universidad Nacional del Callao, indica que no se ha encontrado ningún diploma a nombre de Jorge Luis Quispe Cruz en los libros de grados académicos de bachilleres del año 1995, que obran en esa Unidad; así como que el formato de la copia del diploma que adjuntan, no es el utilizado por la Universidad Nacional del Callao, los que en esa fecha eran caligrafiados.”*

(El énfasis es nuestro)

Como puede observarse, el Informe N° 076-OSG/UCR/GAG/2021 fue elaborado por la Unidad de Certificaciones y Resoluciones que pertenece a la Secretaría General, dando cuenta de las evidencias probatorias que, de manera conjunta con los otros medios probatorios, conducen a confirmar la afectación al principio de presunción de veracidad de los documentos materia de análisis. De esta manera, al margen del personal de la Universidad Nacional del Callao que haya realizado la búsqueda de la información brindada a la Entidad y al Tribunal, la respuesta es siempre la misma: no existe en la Base de datos correspondiente a la URA y la SGA, evidencia de matrícula ni registro de notas del señor Jorge Luis Quispe Cruz en ningún semestre académico que acredite que haya pertenecido a la Escuela Profesional de Ingeniería Electrónica y, por tanto, tampoco existe ninguna resolución de Bachiller ni de Título Profesional en los archivos de la Unidad de Registros Académicos que pertenezcan al señor Jorge Luis Quispe Cruz.

Por tanto, es el Secretario General, en calidad de titular de la Secretaría General de la Universidad Nacional del Callao, y no solo la señora Corzo Quezada, quien



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3724-2023-TCE-S6*

remitió los hallazgos de la Unidad de Registros Académicos al Tribunal, dando cumplimiento al requerimiento de información realizado por este último.

De otro lado, TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A señaló que, a efectos de aplicar una sanción en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe demostrar, mediante prueba plena, la responsabilidad del imputado a quien se le atribuye la comisión de una infracción.

Así también, refiere que la UNC ha descatado el requerimiento de la Sala, que consistía en remitir un modelo de Diploma de Bachiller correspondiente al año 1995, pretendiendo suplir esta deficiencia con un Diploma del año 1996. Lo anterior evidencia que la UNC no tiene acceso a los diplomas del año 1995, precisamente, el año en que se emitió el Diploma cuestionado en el presente procedimiento sancionador. Asimismo, indica que, la supuesta “búsqueda” o “consulta” a los registros y archivos de la UNC ha sido realizada por una “*Técnica encargada de la Facultad de Ingeniería Electrónica*”, funcionaria que, al carecer de competencia para la administración, custodia, consulta o actualización de los registros de grados y títulos de la UNC —conforme fluye del propio ROF de dicha institución— no tiene acceso a la información que dice haber consultado.

Sobre lo indicado, en el Fundamento 57 de la resolución recurrida, luego del análisis correspondiente, se señaló que, el Diploma de grado de bachiller del año 1996 no será tomado en cuenta como elemento probatorio para la acreditación de la infracción detectada.

Por otro lado, en los Fundamentos 58 y 59 de la mencionada resolución se analizó los cuestionamientos a la emisora y suscriptora del Informe N° 076-OSG/UCR/GAG/2021, por lo que debe atenerse a lo allí descrito.

Por lo tanto, se determinó la comisión de las infracciones consistente en presentar documentación falsa o adulterada e información inexacta, tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

2. Mediante Escrito s/n presentado el 24 de agosto de 2023, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, subsanado el 28 de agosto de 2023, la empresa **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** en adelante **el Impugnante**, presentó su recurso de reconsideración, en los siguientes términos:

#### Cuestión previa



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3724-2023-TCE-S6*

- I. Como cuestión previa, el Impugnante indica que la Resolución recurrida no ha absuelto de manera adecuada y/o no se ha pronunciado sobre las diversas transgresiones al debido procedimiento señaladas en el curso del presente procedimiento sancionador, tales como: (i) El incumplimiento del mandato contenido en el literal a) del artículo 260 del RLCE y (ii) La negativa de entregar la evidencia de las actuaciones materiales que determinaron la asignación del presente expediente a la Sexta Sala con sujeción a las regulaciones aplicables, información que fuera requerida en diversas oportunidades, en virtud del Principio de Acceso Permanente, reconocido en el numeral 1.19 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que constituye una seria afectación del derecho al juez natural en tanto garantía mínima de imparcialidad del debido procedimiento.
- II. El Colegiado ha sancionado a su representada a partir de inferencias y ha incurrido en contradicciones respecto del estándar probatorio empleado para aplicar la sanción cuestionada.

#### *Sobre el diploma de Bachiller de 1995*

- III. Señala que, el Colegiado requirió a la Universidad Nacional del Callao remitir un modelo de diploma de Bachiller del año 1995 y no lo obtuvo de la información remitida por la citada Entidad, debido a que ésta remitió copia de un diploma de Bachiller del año 1996 y en dicha circunstancia la Sala decidió no considerarlo como elemento probatorio válido para la configuración de las infracciones imputadas. Así, refiere que es inexplicable dicha circunstancia, cuando el requerimiento de información con el cual se solicitó el modelo de diploma del año 1995 fue con la finalidad de realizar una verificación integral que permita sustentar con solidez la decisión adoptada, lo que no se habría realizado.
- IV. Considera que la Sala incurre en grave contradicción respecto del estándar probatorio, al requerir “Copia de un modelo de Diploma de Bachiller en ingeniería durante el año 1995” y, que cuando recibe un modelo del año 1996, señala que no lo tomará en cuenta.
- V. Reitera que el motivo por el cual este Colegiado solicitó el modelo de Diploma de Bachiller fue con la finalidad de verificar el formato tipo



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3724-2023-TCE-S6*

existente para el año 1995. Ello en razón a que en el marco de la fiscalización posterior la Entidad deslizó la posibilidad de que el documento cuestionado sea falso debido a que no correspondía con el formato utilizado por la Universidad Nacional del Callao en el año 1995, es decir fue considerado como indicio de falsedad debido a la falta de correspondencia en cuanto al formato.

- VI. En otros términos, precisa que, si el indicio de falsedad se sustentó en el dicho de la Universidad Nacional del Callao de que el Diploma cuestionado no se ajustaba al modelo del año 1995 y no se cuenta con el modelo en cuestión, entonces no hay forma de corroborar dicha falsedad. Esa es precisamente la deficiencia en el estándar probatorio aplicado por la Sala, que impide quebrantar los alcances del principio de licitud que gobiernan en el ámbito administrativo sancionador.
- VII. Considera que sí debió ser tomado en cuenta, porque el modelo del año 1996 remitido por la UNC determinó la imposibilidad de realizar la “verificación” de falsedad que la propia Sala sustentó en el pedido del modelo del año 1995. Así, la contrastación de diplomas que, según la Sala, resultaba fundamental para corroborar lo señalado por la Universidad Nacional del Callao, ha sido inexplicablemente omitida por la misma Sala, sin brindar ningún fundamento a su posición y, a pesar de ello, imponer una sanción que no se ajusta al estándar probatorio exigible en el ámbito administrativo sancionador.
- VIII. En consecuencia, al no existir una relación concreta y directa entre los hechos relevantes del presente caso y las razones jurídicas expuestas para imputar responsabilidad al Impugnante, considera que la Resolución impugnada deviene en nula de pleno derecho, por defectos de motivación, conforme los artículos 3, 6 y 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### *Respecto de la señora Esperanza Corzo Quezada*

- IX. El Impugnante señala que la Sala ha afirmado que la señora Esperanza Corzo Quezada es una servidora que forma parte de la Unidad de Registros Académicos de la Universidad Nacional del Callao y, como tal, concluye que tiene competencia suficiente para pronunciarse sobre los registros y archivos de los grados académicos de dicha casa de estudios. No obstante,



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3724-2023-TCE-S6*

tal afirmación no se sustenta en prueba alguna, sino que es producto de una simple inferencia. Atribuyéndosele dicha condición en base al “logo” o “membrete” de los documentos que suscribe, lo cual colisiona con lo informado por la propia Jefa de la Unidad de Registros Académicos de la Universidad Nacional del Callao, quien ha señalado que la señora Corzo Quezada es “Técnica encargada de la Facultad de Ingeniería Electrónica”.

- X. Sobre el particular, el Impugnante considera, en base a las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional del Callao, que ha demostrado que las Facultades Académicas no tienen participación o injerencia alguna en los archivos de los grados académicos, de modo que los servidores o funcionarios que laboran en una Facultad — como es el caso de la Facultad de Ingeniería Electrónica — no tienen acceso real y efectivo a dichos registros.
- XI. Precisa que, es inaceptable que la Sala se subrogue en la voluntad de la Jefa de la Unidad de Registros Académicos de la UNC, quien ha negado que la señora Corzo Quezada trabaje en la Unidad que tiene a su cargo; máxime si esta subrogación se sustenta en el inexistente valor probatorio del simple “logo” o “membrete” de un documento, con lo cual infiere que labora en dicha Unidad.
- XII. Considera que de acuerdo con el Oficio N° 0697-2023-URA/UNAC del 3 de julio de 2023 y el Oficio N° 0698-2023-URA/UNAC del 3 de julio de 2023, la Entidad ha comunicado que identifica a la señora Esperanza Corzo Quezada, de manera clara y categórica, como “Técnica encargada de la Facultad de Ingeniería Electrónica”. Ante lo cual considera inaceptable que el Tribunal pretenda desdecir a la propia Jefa de la Unidad de Registros Académicos de la Universidad Nacional del Callao.
- XIII. Señala que la realización de inferencias se encuentra vedada en el marco del procedimiento administrativo sancionador, que exige el esclarecimiento de los hechos más allá de toda duda razonable.

#### *Sobre la competencia de la Secretaría General para brindar información*

- XIV. La Sala reconoce que la Secretaría General de la UNC es la instancia competente para gestionar los procesos de trámite documentario y servicios archivísticos de consulta, de acuerdo con el Reglamento de



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3724-2023-TCE-S6*

Organización y Funciones – ROF de dicha casa de estudios, “sin que ello signifique que el titular de la Secretaría General deba ejecutar directa y personalmente dichos procesos”.

- XV. Manifiesta que en ningún caso su representada pretende que sea el propio Secretario General de la UNC quien realice la búsqueda, lo que exige es que se tenga certeza de que la búsqueda ha sido realizada por un funcionario que pertenezca a las instancias que tienen competencia expresa, reconocida en el ROF de la Universidad Nacional del Callao, en la conducción, custodia o administración de los registros y archivos de los grados académicos que, como ha reconocido la propia Sala, resulta ser la Secretaría General.
- XVI. Alega que, por un lado, el Colegiado sostiene que la competencia exclusiva sobre los archivos de la Universidad Nacional del Callao recae en la Secretaría General y en el mismo acto sostiene que el “dicho” de cualquier funcionario, aun cuando no labore en la Secretaría General es suficiente para sancionar.
- XVII. Al respecto, se remiten al sustento desarrollado en diversas ocasiones sobre la prueba plena y los más altos estándares probatorios a los que la autoridad administrativa debe sujetarse para imponer una sanción, estándares que excluyen, de plano, la posibilidad de atribuir responsabilidad en base a inferencias, como sucede con la indebida conclusión a la que llega la Sala en base a un “logo” o “membrete”.

#### *Sobre la supuesta contradicción incurrida por la Sala*

- XVIII. La Sala incurre en grave contradicción en el análisis probatorio, al reconocer que la competencia sobre los archivos de la UNC le corresponde de manera exclusiva a la Secretaría General y, en el mismo acto, sustentar su decisión de sancionar a TDP “al margen del personal de la Universidad Nacional del Callao que haya realizado la búsqueda de la información brindada (...) al Tribunal”.
- XIX. Asimismo, la Sala reconoce que la Secretaría General de la Universidad Nacional del Callao es la instancia competente para gestionar los procesos de trámite documentario y servicios archivísticos de consulta, de acuerdo con el ROF de dicha casa de estudios. Sin embargo, considera que el hecho





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3724-2023-TCE-S6*

que el titular de la Secretaría General no deba ejecutar directa y personalmente dichos procesos no supone que la búsqueda la pueda realizar cualquier funcionario de la Universidad Nacional del Callao.

- XX. Por tanto, considera que, si bien la Sala identifica competencias sobre manejo y administración de los archivos de la Universidad Nacional del Callao, de manera exclusiva por parte de la Secretaría General. En esa misma línea, debe tener certeza que la búsqueda ha sido realizada por el personal competente, es decir personal de la Secretaría General o de la Unidad de Registros Académicos.

La Sala trata de sustentar en base a inferencias y estándares probatorios muy laxos que cuenta con la opinión de la Secretaría General sobre la falsedad del documento cuestionado, lo cual considera que no es verdadero.

- XXI. La Sala incurre en contradicción además al señalar que “al margen del personal de la Universidad Nacional del Callao que haya realizado la búsqueda de la información brindada (...) al Tribunal”, cuenta con diversos dichos que sustentan la supuesta falsedad.
- XXII. Manifiesta que, si la misma Sala ha identificado al órgano competente de la Universidad Nacional del Callao, para el manejo de los archivos —la Secretaría General— no puede, en el mismo acto, indicar que los funcionarios de cualquier otro órgano distintos a la Secretaría General — como es el caso de la Facultad de Ingeniería Electrónica— tienen acceso y pueden emitir pronunciamiento sobre dichos archivos. Bajo esa óptica, la Sala hace tabla rasa de la división de funciones y asignación de competencias de la UNC, considerando que cualquier funcionario que actúe en su nombre tiene capacidad plena para representarla sin mayor restricción.
- XXIII. No existe una relación concreta y directa entre los hechos relevantes del presente caso y las razones jurídicas expuestas para imputarle responsabilidad, situación que determina la nulidad de pleno derecho de la Resolución impugnada por defectos de motivación, conforme los artículos 3, 6 y 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

3. Mediante Decreto del 29 de agosto de 2023 se puso a disposición de la Sala el



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3724-2023-TCE-S6*

recurso de reconsideración en contra de la Resolución N° 3330-2023-TCE-S6 del 17 de agosto de 2023 y se convocó la audiencia pública correspondiente para el 11 de setiembre del presente año.

4. Mediante Decreto del 29 de agosto de 2023 se requirió a la Universidad del Callao, informe si la señora Esperanza Corzo Quezada forma parte del personal de la Unidad de Registros Académicos de la Universidad Nacional del Callao, y en tal caso que indique la razón por la cual la Jefa de la Unidad de Registros Académicos, ingeniera Liz Giovanna Llactacondor de la Cruz, la identifica como “Técnica encargada de la Facultad de Ingeniería Electrónica”.
5. Mediante Oficio N° 1396-2023-SG/VIRTUAL del 5 de setiembre de 2023, la Universidad Nacional de Callao brindó respuesta al requerimiento planteado en el Decreto del 29 de agosto de 2023, en el cual se hace presente que la Unidad de Registros Académicos, mediante Oficio N° 1029-2023-URA/UNAC ha señalado que la señorita Esperanza Flor Corzo Quezada es personal contratado por la modalidad de (COS), realizando los siguientes servicios en la Unidad de Registros Académicos: Procesar la documentación de los estudiantes, elaborar por el Sistema de Gestión Académica: certificados y constancias académicas de acuerdo a las solicitudes de los estudiantes de las facultades de ingeniería industrial y de sistemas; de ingeniería pesquera y de alimentos; de ingeniería eléctrica y electrónica.

Asimismo, adjuntó el Formato N° 05 Términos de referencia para la contratación de servicios por tercero del área usuaria, Unidad de Registros Académicos – Dirección de asuntos académicos, y el Proveído N° 833-2023-OAJ del 4 de setiembre de 2023.

6. Mediante Decreto del 5 de setiembre de 2023 se dejó a consideración de la Sala el Oficio N° 1396-2023-SG/VIRTUAL, presentado por la Universidad Nacional del Callao.
7. Con Escrito N° 3 del 7 de setiembre de 2023, presentado el mismo día ante el Tribunal, el Impugnante acreditó a su abogado en el recurso impugnativo.
8. Mediante Escrito N° 4 del 7 de setiembre de 2023, presentado el mismo día ante el Tribunal, el Impugnante solicitó reprogramación de la audiencia, señalando que su abogado se encontraría impedido de participar en la audiencia por motivo de un viaje imprevisto al departamento de Junín, siendo que en la localidad donde se encontrará existen dificultades de conectividad.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3724-2023-TCE-S6*

9. Con Decreto del 8 de setiembre de 2023, en atención a la solicitud de reprogramación de audiencia planteada por el Impugnante, el Tribunal dispuso nuevamente la programación de audiencia para el día 14 de setiembre de 2023.
10. Mediante Decreto del 8 de setiembre de 2023 se dispuso tener por acreditado al abogado designado para la representación del Impugnante, según lo solicitado mediante Escrito N° 3.
11. El 14 de setiembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia pública con participación del abogado del Impugnante.
12. Mediante Escrito N° 5 presentado ante el Tribunal el 14 de setiembre de 2023, el Impugnante aportó el Oficio N° 1380- 2023-SG/VIRTUAL emitido por el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, señor Luis Cuadros Cuadros, en calidad de nuevo medio probatorio, señalando que a través de dicho medio probatorio el Secretario General manifiesta de manera enfática que la Sra. Esperanza Corzo Quezada no tiene vínculo con la Universidad Nacional del Callao, así, indica el Impugnante, que cualquier manifestación emitida por esta persona con relación al documento cuestionado no tiene ningún valor probatorio y no puede servir de sustento para sancionarla.

En tal sentido, adjuntó el Oficio N° 1380-2023-SG/VIRTUAL del 31 de agosto de 2023, en el cual se señala que la señora Esperanza Corzo Quezada no se encuentra registrada en las planillas de haberes nombrados 276, contratados y CAS, concluyéndose que la señora en mención no tiene ningún vínculo con la Universidad Nacional del Callao.

13. Mediante Decreto de 15 de setiembre de 2023 se dispuso poner en conocimiento de la Sala la información adicional remitida por el Impugnante.
14. Mediante Escrito N° 3, [numeración así consignada] presentado por el Impugnante ante el Tribunal el 18 de setiembre de 2023, señaló que ha requerido insistentemente mediante Escritos N° 2, N° 3, N° 6, N° 10 y N° 14, se cumpla con proporcionar la información referida a la asignación de expedientes a la Sexta Sala. Así, considera que el expediente se encuentra incompleto en la medida que todo lo concerniente al proceso de asignación de expedientes a Sala no forma parte del mismo, lo que constituye una afectación al debido procedimiento.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3724-2023-TCE-S6*

Por tanto, considera que la Sala se encuentra impedida de continuar con la tramitación del expediente mientras no asegure que el mismo se encuentre completo, lo que implica incluir todos los documentos referidos a la asignación del presente expediente a la Sexta Sala.

Al margen de lo señalado, pone en conocimiento que mediante Carta S/N del 24 de agosto de 2023 requirió a la Presidencia del Tribunal que cumpla con absolver el requerimiento de información pendiente, lo cual no libera de responsabilidad a la Sala, pues al estar a cargo del expediente se encuentra obligada a recabar la información que sea necesaria para que el expediente esté completo, de lo contrario seguirá incurriendo en la afectación al debido procedimiento administrativo.

15. Mediante Decreto del 18 de setiembre de 2023 se dispuso poner en conocimiento de la Sala el escrito presentado el mismo día por el Impugnante.

#### **II. ANÁLISIS**

1. Es materia del presente análisis, el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante contra lo dispuesto en la Resolución N° 3330-2023-TCE-S6 del 17 de agosto de 2023, mediante la cual se declaró que aquel incurrió en responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
2. Ahora bien, debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En ese contexto, el objeto de un recurso de reconsideración no es que vuelva a reeditarse el procedimiento administrativo que llevó a emitir la resolución recurrida, pues ello implicaría que el trámite de dicho recurso merezca otros plazos y etapas. Lo que busca la interposición de un recurso, que es sometido al mismo órgano que adoptó la decisión impugnada, es advertirle de alguna deficiencia que haya tenido incidencia en su decisión, presentándole, para tal fin, elementos que no tuvo en consideración al momento de resolver.
3. Si bien, un recurso de reconsideración presentado contra una resolución emitida por instancia única no requiere de una nueva prueba, igualmente resulta necesario que se le indique a la autoridad cuya actuación se invoca nuevamente, cuáles son los elementos que ameriten cambiar el sentido de lo decidido (e incluso



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3724-2023-TCE-S6*

dejar sin efecto un acto administrativo premunido, en principio, de la presunción de validez), lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la resolución impugnada.

#### ***Sobre la procedencia del recurso de reconsideración.***

4. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal, se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento, el cual establece que dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada o publicada la respectiva resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.
5. En ese sentido, de forma previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el recurrente, este Colegiado debe analizar si el recurso materia de estudio fue interpuesto oportunamente; es decir, dentro del plazo señalado en la normativa precitada.
6. Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de la documentación obrante en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 3330-2023-TCE-S6 fue notificada al Impugnante el 17 de agosto de 2023, a través del Toma Razón Electrónico ubicado en el portal institucional del OSCE.
7. En ese sentido, se advierte que el Impugnante podía interponer válidamente el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en virtud de lo establecido en el artículo 269 del Reglamento, es decir, hasta el 24 de agosto de 2023.
8. Por tanto, teniendo en cuenta que el Impugnante interpuso su respectivo escrito de reconsideración el 24 agosto de 2023 (dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación de su recurso) y subsanó el 28 de agosto de 2023, cumpliendo con todos los requisitos de admisibilidad pertinentes, este resulta procedente; de acuerdo con ello, corresponde realizar el análisis de fondo respecto de los asuntos cuestionados.

#### ***Cuestión previa***



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3724-2023-TCE-S6*

9. Antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, corresponde a este Colegiado pronunciarse sobre lo planteado de manera previa por el Impugnante en su recurso impugnativo. En el mismo sentido, también nos pronunciaremos en este acápite en torno a lo expresado en su Escrito presentado el 18 de setiembre de 2023, en el que indica que ha requerido insistentemente que se le proporcione la información referida a la asignación del presente expediente a la Sexta Sala, indicando que, no solo ha incumplido con atender su requerimiento de información, sino que ha revelado que el expediente se encuentra incompleto, hecho que constituye una clara afectación al debido procedimiento administrativo, reconocido en el numeral 1.19 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General .
  
10. Así, tenemos que el Impugnante manifiesta que la Resolución recurrida no ha absuelto de manera adecuada y/o no se ha pronunciado sobre las diversas transgresiones al debido procedimiento acusadas por su representada en el curso del presente procedimiento sancionador, tales como: (i) El incumplimiento del mandato contenido en el literal a) del artículo 260 del Reglamento y (ii) La negativa de entregar la evidencia de las actuaciones materiales que determinaron la asignación del presente expediente a la Sexta Sala con sujeción a las regulaciones aplicables, información que fuera requerida en diversas oportunidades en virtud del Principio de Acceso Permanente, reconocido en el numeral 1.19 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, lo que constituye una seria afectación del derecho al juez natural en tanto garantía mínima de imparcialidad del debido procedimiento.
  
11. Por otro lado, mediante Escrito N° 3, el Impugnante señaló que el expediente administrativo se encontraría incompleto al no haberse incluido la información relacionada con la asignación de expedientes a la Sala, pese a haber requerido dicha información de manera reiterada mediante Escritos N° 2, N° 3, N° 6, N° 10 y N° 14, en tal sentido, alega que se habría incurrido en infracción al debido procedimiento. Señala, además, que la Sala se encuentra impedida de continuar con la tramitación del expediente mientras no asegure que el mismo se encuentre completo, lo que implica incluir todos los documentos referidos a la asignación del presente expediente a la Sexta Sala.

Finalmente, manifestó que mediante Carta S/N del 24 de agosto de 2023 solicitó a la Presidencia del Tribunal cumpla con absolver el requerimiento de información





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3724-2023-TCE-S6*

pendiente, lo cual no libera de responsabilidad a la Sala, pues al estar a cargo del expediente se encuentra obligada a recabar la información que sea necesaria para que el expediente esté completo, de lo contrario seguirá incurriendo en la afectación al debido procedimiento administrativo.

12. Ahora bien, en torno al punto i) de la cuestión prevista incluida en su recurso de reconsideración, debe señalarse que esta Sala se pronunció sobre lo alegado, en los Fundamentos 2 al 8 de la resolución recurrida, en los que se indicó que *“el incumplimiento de plazos por parte de la Secretaría del Tribunal no genera, en ningún caso, la pérdida de la competencia que ha sido atribuida al Tribunal, salvo que la ley lo disponga expresamente, lo que no ocurre en el presente caso, sin perjuicio de la responsabilidad que puedan asumir los involucrados, así como la justificación de tal proceder”*.

En ese sentido, la Sexta Sala del Tribunal se pronunció en torno a la infracción imputada y emitió pronunciamiento dentro de los plazos previstos para tal efecto, por lo que, el aludido incumplimiento no afectó en ningún sentido las competencias atribuidas a la Sexta Sala del Tribunal para resolver el presente expediente, tal como se hizo y en el cual el Impugnante tuvo todas las garantías previstas para ejercer su derecho a la defensa, aportar pruebas, participar en audiencias y presentar los alegatos que consideró pertinente.

13. En torno al punto ii) de su cuestión previa, conviene indicar, en principio, que los alegatos formulados en este acápite por parte del Impugnante no están dirigidos a cuestionar el sustento y motivación realizado por la Sala, a fin de determinar la responsabilidad de aquél por la comisión de la infracción de presentar documentos falsos e información inexacta en el procedimiento de selección, sino que los mismos se encuentran dirigidos a alegar un supuesto incumplimiento al debido procedimiento, que como ha quedado demostrado a lo largo del presente procedimiento administrativo no existe. Ello puede verificarse con motivo de los diversos decretos emitidos por la Sexta Sala a fin de atender las solicitudes planteadas por el Impugnante y que aparecen en el Toma Razón Electrónico del presente expediente, al cual aquel ha tenido acceso de manera permanente. Incluso en el Fundamento 64 de la resolución recurrida se ha dado cuenta del accionar del Impugnante, en su afán de cuestionar, de manera indebida, una supuesta vulneración al debido procedimiento. Así, para una mejor apreciación, se reproduce el citado fundamento:

“(…)



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3724-2023-TCE-S6*

64. *Asimismo, es relevante resaltar que el Contratista, a lo largo de todo el procedimiento administrativo sancionador, ha procurado cuestionar diversos aspectos administrativos vinculados no solo a la fiscalización posterior realizada por la Entidad o por el Tribunal, sino también a quienes han brindado respuesta a la solicitud de información (como es el caso del cargo que ocupa la señora Esperanza Corzo Quezada), y además, a otros aspectos administrativos vinculados a la asignación del presente expediente a la Sala u otros (los que se dan cuenta en los Escritos N° 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 14), pero no ha aportado ningún medio probatorio que permita determinar la veracidad del Diploma de Bachiller en cuestión, ni de su contenido. En esa medida, si bien es cierto que de acuerdo al artículo 173.1 del TUO de la LPAG, la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la citada Ley, también corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, tal como lo prevé el artículo 173.2 del mismo cuerpo legal, actuación que no ha sido ejecutada por el Contratista, pues no ha aportado medio probatorio alguno que permita identificar que no existe falsedad en el Diploma de Bachiller en Ingeniería Electrónica de fecha 27.10.1995 emitido supuestamente a favor del señor Jorge Luis Quispe Cruz por la Universidad Nacional del Callao. (...)*".

De la misma forma, en el Fundamento 66 de la resolución recurrida se dio cuenta del accionar del Impugnante a través de las diversas solicitudes planteadas para cuestionar aspectos procedimentales del presente expediente, las que incluso, tal como se le informó, a través de los diversos decretos obrantes en el Toma Razón Electrónico del expediente, no constituyen aspectos que deban tratarse en el procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Sexta Sala. Para una mejor ilustración, se reproduce el referido fundamento:

66. *Cabe añadir, que las solicitudes planteadas por el Contratista relacionadas a cuestiones procedimentales aplicables al procedimiento de asignación del presente expediente a la Sala o a la programación de la audiencia pública, han sido atendidas oportunamente por la Sexta Sala, en lo que resulta de su competencia, quedando constancia de los actuados en el toma razón electrónico del expediente administrativo. Debiendo precisarse que, las alegaciones formuladas por el Contratista no afectan el debido procedimiento seguido en el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, aquellos corresponden a los trámites efectuados por la Secretaría del Tribunal según las disposiciones contenidas en los documentos de gestión interna que son aplicables a todos los expedientes tramitados por este Tribunal; en ese sentido, dado que las consultas realizadas por el Contratista no se circunscriben al trámite del*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3724-2023-TCE-S6*

*expediente que nos ocupa, han sido reconducidas a la Presidencia del Tribunal para la atención correspondiente.*

En esa medida, esta Sala se ratifica en que ha actuado apegada a las facultades que tiene atribuida para resolver el procedimiento administrativo sancionador, no siendo competencia de esta determinar o conocer cuál es el trámite interno para la asignación de expedientes que le son asignados, pues solo se conoce, que la asignación de expedientes se rige bajo lo dispuesto en la normativa interna del Tribunal, siendo dicha asignación aleatoria.

14. Por otro lado, en relación a lo manifestado en su Escrito N° 3 (presentado el 18 de setiembre de 2023), debe indicarse que, no es correcta la apreciación vertida por el Impugnante, en el sentido que el expediente estaría incompleto, pues la información relacionada con la asignación de expedientes a la Sala corresponde a actuaciones de tipo operativas que no tienen incidencia en la tramitación de los expedientes efectuada por las distintas Salas del Tribunal, las que además no tienen injerencia alguna en la asignación de los expedientes.

Tal es así que, en ningún caso, dicha información es incorporada a los expedientes que se derivan a las diversas Salas del Tribunal, actuar de otro modo implicaría que se incorpore un tratamiento diferenciado en este expediente, afectando el Principio de Uniformidad previsto en el numeral 1.14 del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual indica que *“La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados”*.

Por lo tanto, no existe afectación al debido procedimiento, tal como lo alega de manera incorrecta el Impugnante, para ello basta con revisar el propio tenor de lo que indica el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual señala que: *“los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)”*. Tal como se aprecia de la lectura del citado principio, el Impugnante ha sido notificado con la imputación de cargos, ha



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3724-2023-TCE-S6*

accedido al expediente virtual del presente expediente (una garantía de ello no solo ha sido la presentación de diversos escritos y/o peticiones, sino que incluso ha presentado alegatos ante las respuestas brindadas por la Universidad Nacional del Callao, refutándolos), ha presentado sus descargos a la imputación de cargos en su contra, ha presentado de manera continua alegatos complementarios, ha presentado los medios de prueba que ha creído pertinente, ha solicitado el uso de la palabra (incluso ha requerido en dos oportunidades la reprogramación de esta), y ha obtenido un pronunciamiento motivado por parte de la Sexta Sala y dentro de los plazos previstos para ello.

En consecuencia, no existe ninguna afectación al debido procedimiento, ni a su derecho a la defensa y menos aún a algún otro principio previsto en el TUO de la LPAG, estando plenamente determinado que el expediente se encuentra completo.

15. Finalmente, respecto a la solicitud planteada mediante Carta S/N del 24 de agosto de 2023 dirigida a la Presidencia del Tribunal, debe indicarse que dicho requerimiento debe ser atendido por dicho órgano, por tratarse de una solicitud planteada en el marco del derecho de petición de los administrados, no afectando de manera alguna dicha petición la consecución de los actuados en el presente procedimiento, no siendo necesaria para la emisión del pronunciamiento del presente recurso impugnativo, que la citada Presidencia atienda dicha solicitud de forma previa.
16. Por tanto, de lo descrito no se evidencia afectación alguna al debido procedimiento, habiendo sido atendidas y/o derivadas al área correspondiente todas las solicitudes planteadas por el Impugnante.

#### ***Respecto de los argumentos de los recursos de reconsideración presentados***

17. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos<sup>2</sup>. En el caso específico del recurso de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos

---

<sup>2</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual Del Procedimiento Administrativo General*. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3724-2023-TCE-S6*

elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

Recordemos que *“si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)”*<sup>3</sup>. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen, lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la recurrida.

Bajo dicha premisa, corresponde evaluar el recurso interpuesto por el Impugnante, en función de los argumentos y/o instrumentales aportados por el Impugnante en su recurso, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada. Debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los elementos aportados por dicho administrado, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como pretende, el sentido de la decisión adoptada.

#### ***Sobre el diploma de Bachiller de 1995***

18. Cuestiona en particular el hecho que el Colegiado haya requerido un modelo de diploma de Bachiller del año 1995 y no lo obtuvo de la información remitida por la UNC, debido a que ésta remitió copia de un diploma de Bachiller del año 1996 y

---

<sup>3</sup> GORDILLO, Agustín. *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*. 11 edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3724-2023-TCE-S6*

en dicha circunstancia la Sala decidió no considerarlo como elemento probatorio válido para la configuración de las infracciones imputadas. Así, refiere que es inexplicable dicha circunstancia, cuando el requerimiento de información con el cual se solicitó el modelo de diploma del año 1995 fue con la finalidad de realizar una verificación integral que permita sustentar con solidez la decisión adoptada, lo que no se habría realizado.

Así, considera que la Sala incurre en grave contradicción respecto del estándar probatorio, al requerir “Copia de un modelo de Diploma de Bachiller en ingeniería durante el año 1995” y, que cuando recibe un modelo del año 1996, señala que no lo tomará en cuenta.

Reitera que el motivo por el cual este Colegiado solicitó el modelo de Diploma de Bachiller fue con la finalidad de verificar el formato tipo existente para el año 1995. Ello en razón a que en el marco de la fiscalización posterior la Entidad deslizó la posibilidad de que el documento cuestionado sea falso debido a que no correspondía con el formato utilizado por la Universidad Nacional del Callao en el año 1995, es decir, fue considerado como indicio de falsedad debido a la falta de correspondencia en cuanto al formato.

En otros términos, precisa que, si el indicio de falsedad se sustentó en el dicho de la Universidad Nacional del Callao de que el Diploma cuestionado no se ajustaba al modelo del año 1995 y no se cuenta con el modelo en cuestión, entonces no hay forma de corroborar dicha falsedad. Esa es precisamente la deficiencia en el estándar probatorio aplicado por la Sala, que impide quebrantar los alcances del principio de licitud que gobiernan en el ámbito administrativo sancionador.

Considera que sí debió ser tomado en cuenta, porque el modelo del año 1996 remitido por la UNC determinó la imposibilidad de realizar la “verificación” de falsedad que la propia Sala sustentó en el pedido del modelo del año 1995. Así, la contrastación de diplomas que, según la Sala, resultaba fundamental para corroborar lo señalado por la Universidad Nacional del Callao, ha sido inexplicablemente omitida por la misma Sala, sin brindar ningún fundamento a su posición y, a pesar de ello, imponer una sanción que no se ajusta al estándar probatorio exigible en el ámbito administrativo sancionador.

En consecuencia, al no existir una relación concreta y directa entre los hechos relevantes del presente caso y las razones jurídicas expuestas para imputar responsabilidad al Impugnante, el Impugnante considera que la Resolución





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3724-2023-TCE-S6*

impugnada deviene en nula de pleno derecho, por defectos de motivación, conforme los artículos 3, 6 y 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

19. En relación a los argumentos antes citados, este Colegiado conviene en recordar algunos de los Fundamentos expresados en la resolución recurrida.

Así, en la recurrida se dejó constancia de lo expresado en el Oficio N° 203-2021-OSG-UCR/VIRTUAL de fecha 19 de mayo de 2021, en el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao señaló lo siguiente:

*“(…)*

*Al respecto, adjuntamos al presente el Informe N° 076-OSG/UCR/GAG/2021, de fecha 19 de mayo de 2021, mediante el cual, la Jefa de la Unidad de Certificaciones y Resoluciones de la Oficina de Secretaria General de la Universidad Nacional del Callao, indica que no se ha encontrado ningún diploma a nombre de Jorge Luis Quispe Cruz en los libros de grados académicos de bachilleres del año 1995, que obran en esa Unidad; así como que el formato de la copia del diploma que adjuntan, no es el utilizado por la Universidad Nacional del Callao, los que en esa fecha eran caligrafiados.”*  
*(resaltado agregado).*

En dicho contexto, con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio al momento de resolver, este Colegiado consideró pertinente requerir la siguiente información a la Universidad Nacional del Callao:

*“(…)*

*En ese sentido, se agradecerá que nos informe, respecto de tal documento, lo siguiente:*

- 1. Señalar si vuestra institución emitió el Diploma de Bachiller en Ingeniería Electrónica de fecha 27.10.1995.*
- 2. Señalar si confirma o no el contenido de la información señalada en el Diploma de Bachiller en Ingeniería Electrónica de fecha 27.10.1995.*
- 3. Señalar si el señor Jorge Luis Quispe Cruz cursó estudios en su institución. De ser afirmativa la respuesta, deberá indicar qué carrera estudió y el período en el que cursó dichos estudios.*
- 4. Señalar si en el Libro N° XXVI-B Folio N° 972 de su institución educativa (información que consta en el reverso del documento en cuestión), se encuentra señalado, inscrito, sumillado o indicado de manera alguna, la referencia al Diploma de Bachiller en Ingeniería Electrónica de fecha 27.10.1995.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3724-2023-TCE-S6*

- 5. Señalar quiénes fueron las autoridades que suscribían los Diplomas de grado de Bachiller en Ingeniería Electrónica que emitió su institución educativa durante el año 1995; así como, indicar el procedimiento y/o protocolo que su institución seguía para autorizar la emisión de un diploma de grado académico de Bachiller en Ingeniería Electrónica en dicho año.*

*Asimismo, sírvase remitir lo siguiente:*

- 6. Copia de la Resolución C.U. N° RD N° 05911-20 UNC/FIEDD/ED completa. En caso de no existir brinde explicación detallada de su no existencia.*
- 7. Copia de un modelo de Diploma de Bachiller en ingeniería durante el año 1995, con la finalidad de verificar el formato tipo con el que su institución educativa emitía el citado grado académico en dicho año.”*

En razón de lo anterior, es posible determinar que, a partir de la denuncia interpuesta por la Entidad y en base a los indicios obtenidos de la comisión de la infracción por parte del Impugnante, este Colegiado requirió información que le permitiera alcanzar la verdad material de los hechos denunciados. Así, no solamente se requirió el “modelo del diploma de Bachiller del año 1995”, sino que también se solicitó información que permitiera determinar si efectivamente el señor Jorge Luis Quispe Cruz había estudiado en la Universidad Nacional del Callao y, como consecuencia de ello, si obtuvo el grado de Bachiller, cuyo diploma presentó el Impugnante como parte de su oferta, habiéndose obtenido información y medios probatorios para determinar, de forma fehaciente, en la falsedad e inexactitud del Diploma de Bachiller en Ingeniería Electrónica de fecha 27.10.1995, supuestamente emitido por la Universidad Nacional del Callao a favor del señor Jorge Luis Quispe Cruz.

Así, se observa que los argumentos señalados por el Impugnante, pretenden sostener que la falsedad e inexactitud del Diploma de Bachiller es determinada solamente de la “verificación” del formato del mismo, cuando conforme a los Fundamentos 19 al 28 y del 47 al 63 de la Resolución, ha quedado acreditado, previa valoración conjunta y razonada de todos los medios probatorios obrantes en el expediente, la acreditación de la vulneración al principio de veracidad respecto al Diploma de Bachiller emitido supuestamente por la Universidad Nacional del Callao al señor Jorge Luis Quispe Cruz.

En el marco de la doctrina nacional, Raquel Limay Chavez ha desarrollado en su artículo “Las máximas de experiencia en la valoración racional de la prueba: Uso



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3724-2023-TCE-S6*

adecuado e inadecuado desde la perspectiva de género”<sup>4</sup>, criterios de valoración probatoria, describiendo que:

*“Al respecto la doctrina peruana considera que la valoración consiste en extraer una conclusión a partir de la información obtenida en el contexto procesal (San Martín, 2015, p.590) y se ejecuta a través de una operación intelectual realizada por el juzgador para determinar si se consideran probados los datos fácticos, por lo que, involucra un análisis razonado de los elementos introducidos en el proceso (Claría, 1998, p. 307).*

*En esa línea de interpretación, se puede sostener que la valoración de la prueba se constituye en aquella actividad probatoria, a cargo exclusivo del órgano jurisdiccional, consistente en un trabajo intelectual respecto de la verificación de las afirmaciones fácticas sostenidas por las partes. Los sistemas jurídicos como el peruano, de raigambre romano-germánica, establece un régimen de libre valoración de la prueba, -para diferenciarlos de los antiguos sistemas de prueba legal o tasada o de la íntima convicción, que exige que la apreciación del juez se realice en relación de los elementos de juicio que aportan las partes del proceso para el esclarecimiento de la hipótesis fáctica a ser demostrada.*

*A mayor especificación, como lo refiere Ferrer (2016), la actividad de valoración es libre en el sentido que no está sujeta a normas jurídicas que predeterminan su resultado. Adicional a ello, la operación consistente en juzgar el apoyo empírico que aporta el conjunto de elementos de juicio a la hipótesis se encuentra sujeta a los criterios generales de la lógica y la racionalidad (p. 155).”*

En ese sentido, se aprecia que a nivel administrativo el Tribunal también se rige bajo la libre valoración de la prueba (por la no existencia de pruebas tasadas), siguiendo criterios lógicos – racionales para determinar la falsedad o inexactitud de algún documento que es sometido a su conocimiento. Asimismo, esa valoración, en el presente caso, se ha realizado en torno a todos los medios probatorios obrantes en el expediente, pues no solo se ha analizado y revisado los documentos aportados por la Entidad, sino que la Sala ha solicitado y obtenido otros medios probatorios que han permitido concluir que el Impugnante presentó documentos falsos y de contenido inexacto a la Entidad, lo que ha significado que se le sancione con el rango mínimo de sanción para este tipo de infracciones (en

<sup>4</sup> Limay Chavez, Raquel, “Las máximas de experiencia en la valoración racional de la prueba: Uso adecuado e inadecuado desde la perspectiva de género” En: Revista IUS ET VERITAS N° 63, diciembre 202. P.210 En: <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202102.011> PP. 208-223.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3724-2023-TCE-S6*

el presente caso se ha generado concurrencia de infracciones), esto es, treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal.

Por tanto, lo informado por la Universidad Nacional del Callao, tal como fue reproducido en los Fundamentos 24 y 25 de la Resolución recurrida, permitió a la Sala para generar convicción respecto a la falsedad e inexactitud del documento que fue materia de análisis, sin que para ello haya sido necesario contar con el “modelo” de diploma del año 1995. En ese sentido, tal como fue indicado en el Fundamento 57 de la recurrida, al no abonar en la determinación de la búsqueda de la verdad material, en el presente caso, la Sala determinó que la falta de un “modelo” de diploma de bachiller del año 1955 (obraba en el expediente un “modelo” del año 1996) no sería tomado en cuenta.

Cabe precisar que, la verificación integral que alega el Impugnante sí ha sido realizada por la Sala, pues la conclusión a la que arribó no solo se sustentó en la respuesta que la Universidad Nacional del Callao brindó a la Entidad, sino que también este Tribunal requirió mayor información a la citada universidad. En esa medida, se advierte que el Impugnante pretende cuestionar el hecho que la citada Universidad no haya cumplido con remitir un “modelo” de diploma, pero obvia remitir algún medio probatorio en el que se identifique que el Diploma de Bachiller obrante en su oferta no es un documento falso e inexacto, por el contrario, pretende cuestionar otros aspectos o incluso calificar de “contradicción” el hecho que se haya requerido el modelo de diploma del año 1995 y que después se haya indicado que no sería tomado en cuenta como medio probatorio, pero reiteramos que dicha situación no desvirtúa en absoluto la conclusión arribada en la recurrida.

Por lo tanto, de una lectura integral y desinteresada de la resolución recurrida, puede advertirse que existe una relación concreta y directa entre los hechos relevantes del caso y las razones jurídicas expuestas para imputar responsabilidad al Impugnante, no existiendo ningún defecto de motivación en la emisión de la citada Resolución recurrida.

#### ***Respecto de la vinculación de la señora Esperanza Corzo Quezada con la Universidad Nacional del Callao***

20. Por otro lado, el Impugnante señala que la Sala ha afirmado que la señora Esperanza Corzo Quezada es una servidora que forma parte de la Unidad de Registros Académicos de la Universidad Nacional del Callao y, como tal, concluye que tiene competencia suficiente para pronunciarse sobre los registros y archivos



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3724-2023-TCE-S6*

de los grados académicos de dicha casa de estudios. No obstante, tal afirmación no se sustenta en prueba alguna, sino que es producto de una simple inferencia. Atribuyéndosele dicha condición en base al “logo” o “membrete” de los documentos que suscribe, lo cual colisiona con lo informado por la propia Jefa de la Unidad de Registros Académicos de la Universidad Nacional del Callao quien ha señalado que la señora Corzo Quezada es “Técnica encargada de la Facultad de Ingeniería Electrónica”.

Asimismo, el Impugnante considera, en base a las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional del Callao, que ha demostrado que las Facultades Académicas no tienen participación o injerencia alguna en los archivos de los grados académicos, de modo que los servidores o funcionarios que laboran en una Facultad —como es el caso de la Facultad de Ingeniería Electrónica— no tienen acceso real y efectivo a dichos registros.

Precisa que, es inaceptable que la Sala se subroge en la voluntad de la Jefa de la Unidad de Registros Académicos de la UNC, quien ha negado que la señora Corzo Quezada trabaje en la Unidad que tiene a su cargo; máxime si esta subrogación se sustenta en el inexistente valor probatorio del simple “logo” o “membrete” de un documento, con lo cual infiere que labora en dicha Unidad.

Considera que de acuerdo con el Oficio N° 0697-2023-URA/UNAC del 3 de julio de 2023 y el Oficio N° 0698-2023-URA/UNAC del 3 de julio de 2023, la Entidad ha comunicado que identifica a la señora Esperanza Corzo Quezada, de manera clara y categórica, como “Técnica encargada de la Facultad de Ingeniería Electrónica”. Ante lo cual considera inaceptable que el Tribunal pretenda desdecir a la propia Jefa de la Unidad de Registros Académicos de la Universidad Nacional del Callao.

Señala que la realización de inferencias se encuentra vedada en el marco del procedimiento administrativo sancionador, que exige el esclarecimiento de los hechos más allá de toda duda razonable.

21. En torno a este argumento, en primer lugar, conviene precisar que en los Fundamentos 58 y 59 de la resolución recurrida, este Colegiado ha analizado los argumentos que, en su oportunidad, el Impugnante realizó respecto a la participación de la señora Esperanza Corzo Quesada en los informes que fueron emitidos por la citada señora.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3724-2023-TCE-S6*

Así, conviene recordar que en la recurrida se dejó constancia que mediante los Informes N° 013-2023-CQE/URA y N° 014-2023-CQE/URA, ambos del 3 de julio de 2023, suscritos por la señora Esperanza Corzo Quezada, aquella se identificó como “Secretaria Técnica”; haciéndose la precisión que, el logo de los documentos que suscribe pertenece a la Unidad de Registros Académicos de la Universidad Nacional del Callao. Además, se reprodujo lo que, aquellos informes indicaron, conforme a lo siguiente:

“(…)

*2. El señor QUISPE CRUZ JORGE LUIS, no figura como ingresante a la Escuela Profesional de Ingeniería Electrónica, no hay ninguna Resolución de Ingresantes que conste que ha sido alumno de esta Casa Superior de Estudios.*

*3. En la Base de Datos de URA y SGA no figura como alumno en ningún Semestre Académico, no existe ningún registro de notas, no existe ninguna matrícula que acredite que ha pertenecido a la Escuela Profesional de Ingeniería Electrónica.*

*4. No existe ninguna Resolución de Bachiller, ni Resolución de Título en los archivos de la Unidad de Registros Académico que pertenezcan al señor QUISPE CRUZ JORGE LUIS.* “

Con la respuesta brindada, además de los otros medios probatorios obrantes en el expediente, se evidenció que el señor Jorge Luis Quispe Cruz no estudió en la Universidad Nacional del Callao, pues no existe data que lo identifique como ingresante a la Escuela Profesional de Ingeniería Electrónica, no figura como alumno, no hay registro de notas a su nombre, no acredita matrícula a dicha escuela y tampoco existe resolución de bachiller.

Sin perjuicio de lo señalado, en la Resolución recurrida también se señaló que obra en el expediente una respuesta sobre la falsedad e inexactitud del documento en cuestión, brindada directamente por la Secretaría General de la aludida Universidad. En efecto, mediante Oficio N° 203-2021-OSG-UCR/VIRTUAL de fecha 19 de mayo de 2021, el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao respondió lo siguiente:

*“(…) adjuntamos al presente el Informe N° 076-OSG/UCR/GAG/2021, de fecha 19 de mayo de 2021, mediante el cual, la Jefa de la Unidad de Certificaciones y Resoluciones de la Oficina de Secretaria General de la Universidad Nacional del Callao, indica que no se ha encontrado ningún diploma a nombre de Jorge Luis Quispe Cruz en los libros de grados académicos de bachilleres del año 1995, que obran en esa Unidad; así como que*





## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3724-2023-TCE-S6*

*el formato de la copia del diploma que adjuntan, no es el utilizado por la Universidad Nacional del Callao, los que en esa fecha eran caligrafiados.”*

(El énfasis es nuestro)

Por tanto, se indicó en la Resolución recurrida que es el Secretario General, en calidad de titular de la Secretaría General de la Universidad Nacional del Callao, y no solo la señora Corzo Quezada, quien remite los hallazgos de la Unidad de Registros Académicos al Tribunal, dando cumplimiento al requerimiento de información realizado por este último.

22. Ahora bien, considerando el cuestionamiento que el Impugnante realiza en su recurso de reconsideración es que, mediante Decreto del 29 de agosto de 2023, se requirió a la Universidad Nacional del Callao que informe si la señora Esperanza Corzo Quezada forma parte del personal de la Unidad de Registros Académicos de la Universidad Nacional del Callao, y en tal caso que indique la razón por la cual la Jefa de la Unidad de Registros Académicos, ingeniera Liz Giovanna Llactacondor de la Cruz, la identificó como “Técnica encargada de la Facultad de Ingeniería Electrónica”.

En atención a dicho requerimiento, mediante Oficio N° 1396-2023-SG/VIRTUAL del 5 de setiembre de 2023, suscrito por el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, se adjuntó el Oficio N° 1029-2023-URA/UNAC del 4 de setiembre de 2023, suscrito por la Jefa de la Unidad de Registros Académicos de la Universidad, en el cual señala que:

“(…)

*Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente y en atención a los documentos de la referencia, informar a su despacho que la Srta. **Esperanza Flor Corzo Quezada** es personal contratado por la modalidad de (COS), realizando los siguientes servicios en la Unidad de Registros Académicos; tal como se detalla a continuación:*

*Procesar la documentación de los estudiantes, elaborar por el Sistema de Gestión Académica: certificados y constancias académicas de acuerdo a las solicitudes de los estudiantes de las siguientes facultades: FACULTAD DE INGENIERIA INDUSTRIAL Y DE SISTEMAS, FACULTAD DE INGENIERIA PESQUERA Y DE ALIMENTOS y FACULTAD DE INGENIERIA ELECTRICA Y ELECTRONICA.”*

*Adjunto Término de Referencia (TDR), de la Srta. **Esperanza Flor Corzo Quezada**. (…)”*



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3724-2023-TCE-S6*

Asimismo, adjunto con el citado oficio se remite el documento denominado Formato N° 05 – Términos de referencia para la contratación de servicios por terceros, cuyo primer folio se reproduce a continuación:



### UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

#### FORMATO N° 05

#### TERMINOS DE REFERENCIA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO POR TERCEROS

<b>ÁREA USUARIA:</b>	UNIDAD DE REGISTROS ACADÉMICOS - DIRECCIÓN DE ASUNTOS ACADÉMICOS
<b>Actividad del POI:</b>	Mejorar la calidad de formación profesional de los estudiantes universitarios y brindar el servicio de apoyo integral de manera oportuna para los estudiantes universitarios de la UNAC
<b>Denominación de la Contratación:</b>	"Se requiere contratar el servicio de un personal de apoyo administrativo por la modalidad de Orden de Servicio de la directiva N°001-2022-DIGA/UNAC, aprobado con resolución Directoral N°004-2023-DIGA de fecha 13 de enero del 2023.

<b>I. FINALIDAD PUBLICA (Obligatorio)</b>	
Se requiere contratar el servicio de un personal de apoyo para el "Servicio de un personal de apoyo administrativo" para la atención de las Escuelas Profesionales de Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Industrial, Ingeniería de Sistemas en la Unidad de Registros Académicos del Vicerrectorado Académico – VRA, ya que no cuenta con capacidad operativa de personal, por ende es necesario la contratación de un personal capacitado para cumplir acciones específicas, que son detallados en los alcances y descripción del servicio.	
<b>II. OBJETIVOS DE LA CONTRATACIÓN (Obligatorio)</b>	
El personal contratado tendrá la responsabilidad de brindar el "Servicio de soporte administrativo de la Unidad de Registros Académicos del Vicerrectorado Académico, poniendo en práctica sus conocimientos y experiencia para el cumplimiento de los objetivos y actividades programadas por la Dependencia".	
<b>III. ALCANCES Y DESCRIPCION DEL SERVICIO: (Obligatorio)</b>	



Como se aprecia de la información y documentos remitidos por la Jefa de la Unidad de Registros Académicos de la Universidad Nacional del Callao, se observa que la señora Esperanza Flor Corzo Quesada, ha sido contratada para brindar servicios en la referida unidad, siendo su condición de contratada bajo la modalidad de terceros, esto es, no pertenece a la planilla de la entidad bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728 o el Decreto Legislativo N° 1057 (CAS).



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3724-2023-TCE-S6*

En tal sentido, con la información remitida por la Universidad Nacional del Callao, ha quedado esclarecido el cuestionamiento planteado por el Impugnante, pues se ha verificado que la señora Corzo Quesada emitió los Informes N° 013-2023-CQE/URA y N° 014-2023-CQE/URA, en su condición de personal contratado por la Unidad de Registros Académicos de la citada universidad, como se señaló en la resolución recurrida.

Además, se confirma, por las actividades encomendadas en su contratación, que se encarga del procesamiento de la documentación de los estudiantes, entre otros, de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, de la cual deviene, supuestamente, el bachillerato del señor Jorge Luis Quispe Cruz.

Por otro lado, respecto a que este Colegiado se habría subrogado en la voluntad de la Jefa de la Unidad de Registros Académicos de la Universidad Nacional del Callao, debe indicarse que la Jefa de la Unidad de Registros Académicos de la citada universidad no ha negado en ninguna documentación dirigida a este Tribunal que la señora Corzo Quezada brinde servicios en la Unidad de Registros Académicos de la Universidad Nacional del Callao, más aún con la respuesta brindada ha quedado evidenciado que los argumentos expuestos en la Resolución recurrida son correctos.

Además, conviene recordarle al Impugnante que la valoración de una prueba documental aportada al procedimiento administrativo reviste la verificación de la entidad y autoridad emisora, la fecha e información adicional que pueda desprenderse de la inspección ocular del mismo. Así, el simple membrete o logo de los Informes N° 013-2023-CQE/URA y N° 014-2023-CQE/URA que el Impugnante pretende minimizar, brinda información oficial de la entidad, que en el caso particular se trata de una universidad nacional, y al ser una entidad pública su línea gráfica revela información oficial e identidad institucional regulada internamente, lo cual reveló a este Colegiado que la señora Corzo Quezada brinda servicios para la Unidad de Registros Académicos, lo cual ha quedado confirmado con la información adicional aportada en el marco del presente recurso impugnativo señalada en los párrafos precedentes.

Así, de acuerdo con lo señalado de manera precedente la señora Esperanza Flor Corzo Quezada, como prestadora de servicios para la Unidad de Registros Académicos era competente y tenía acceso a la información que pueda requerirse respecto de los estudiantes y ex estudiantes de la Facultad de Ingeniería Electrónica, no resultando cierto lo señalado por el Impugnante, en el sentido que



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3724-2023-TCE-S6*

dicha señora no tenía acceso real y efectivo a los registros académicos de dicha facultad y menos aún que esta Sala haya realizado inferencia alguna para determinar la vinculación de la señora Corzo Quesada con la Unidad de Registros Académicos.

23. Por otro lado, es pertinente hacer referencia a los argumentos presentados por el Impugnante mediante Escrito N° 5, así como al nuevo medio probatorio alcanzado a esta Sala. Así, señala que, a través de dicho medio probatorio el Secretario General manifiesta de manera enfática que la señora Esperanza Corzo Quezada no tiene vínculo con la Universidad Nacional del Callao, de modo que cualquier manifestación emitida por esta persona, con relación al documento cuestionado, no tiene ningún valor probatorio y no puede servir de sustento para sancionarlo.

En tal sentido, adjuntó el Oficio N° 1380-2023-SG/VIRTUAL del 31 de agosto de 2023, suscrito por el Secretario General de la citada universidad, mediante el cual menciona que *“(...) acorde con lo informado por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos mediante Oficio N°1145-2023-URH, que señala: “informarle que la señora Esperanza Corzo Quezada No Registra en las Planillas de Haberes de Nombrados 276, contratados y CAS por lo que, se le comunica que la Sra. en mención no tiene vínculo con la Universidad Nacional del Callao, lo que hago de su conocimiento para los fines correspondientes”, se adjunta el documento de la referencia para conocimiento y fines pertinentes (...)”*

Al respecto, de la lectura de dicho documento se observa que el citado Secretario General da cuenta, a su vez, de la respuesta que le habría brindado la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, lo cual evidencia que, efectivamente, la señora Corzo Quezada no tiene vínculo laboral con la Universidad Nacional del Callao, situación que no se encuentra en cuestionamiento. Sobre ello, cabe precisar que, la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional del Callao es la responsable de ejecutar y coordinar los procesos de gestión de los recursos humanos en la citada universidad, por lo que, su ámbito se restringe a los regímenes laborales bajo su atención, no correspondiendo a dicha unidad la gestión o contratación de servicios para brindar apoyo a las áreas de la universidad bajo la figura de la contratación de servicios de terceros, como es el caso de la contratación bajo la cual presta servicios la señora Corzo Quezada en la Unidad de Registros Académicos, ni menos aun responder respecto a la vinculación de la señora Corzo Quezada con la citada entidad educativa, pues aquella no labora en la institución bajo alguno de los regímenes laborales que la citada Unidad gestiona.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3724-2023-TCE-S6*

En ese sentido, por la modalidad de contratación que ostenta la citada señora, ésta no podría encontrarse en una planilla de haberes nombrados 276, ni CAS, pues dichos regímenes sí ostentan vínculo laboral con la Entidad, según sus propios lineamientos.

Así, debe recordarse, conforme se ha señalado de manera precedente, que la Universidad Nacional del Callao ha informado a este Tribunal, mediante Oficio N° 1396-2023-SG/VIRTUAL del 5 de setiembre de 2023, que la señora Corzo Quezada se encuentra contratada bajo la modalidad de COS, esto es, no es bajo los regímenes 276 o CAS. Asimismo, como anexo a dicho oficio remitió los términos de referencia visados por la Dirección de Asuntos Académicos y firmados por la Jefa de la Unidad de Registros Académicos, que dan cuenta de la citada contratación.

Lo anterior, permite concluir que efectivamente conforme lo señalado el Impugnante y la Universidad Nacional del Callao, no existe una relación laboral que se encuentre acreditada a través de un contrato y/o vínculo laboral en el marco del Decreto Legislativo N° 276 o del Decreto Legislativo N° 1057 [CAS]. Sin embargo, existe una relación no laboral, bajo la modalidad de contratación de servicios a través de ordenes de servicio.

Por tanto, habiendo confirmado una vez más que la señora Corzo Quezada presta servicios en la Universidad Nacional del Callao, en particular en la Unidad de Registros Académicos, es en dicho contexto que emite los Informes N°013-2023-CQE/URA y N°014-2023-CQE/URA.

Por lo expuesto, ha quedado desvirtuado el argumento planteado por el Impugnante, mediante el cual pretende que la Sala desconozca la información brindada por la Unidad de Registros Académicos de la Universidad Nacional del Callao, cuestionando, a su vez, el tipo de vínculo que tendría la señora Corzo Quezada con la citada universidad. No obstante, debe precisarse nuevamente, tal como quedó demostrado en la Resolución recurrida, que la respuesta obtenida de la citada señora no fue el único medio probatorio valorado por la Sexta Sala para concluir en la existencia de presentación de documento falso e información inexacta, sino que también se cuenta con el pronunciamiento de la Secretaría General de la Universidad Nacional del Callao, quien mediante Oficio N° 800-2023-OSG-UCR/VIRTUAL concluyó que el señor Jorge Luis Quispe Cruz no es egresado de la Universidad Nacional del Callao, desconociendo además el Diploma de Bachiller de 1995 cuestionado.





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3724-2023-TCE-S6*

En esa medida, lo advertido por el Impugnante, no aporta elementos de convicción suficientes para desvirtuar las conclusiones arribadas en los informes que emitió la señora Corzo Quezada y que permitieron concluir en la determinación de responsabilidad del Impugnante.

#### ***Sobre la competencia de la Secretaría General para brindar información***

24. El Impugnante manifiesta que la Sala reconoce que la Secretaría General de la Universidad Nacional del Callao es la instancia competente para gestionar los procesos de trámite documentario y servicios archivísticos de consulta, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de dicha casa de estudios, “sin que ello signifique que el titular de la Secretaría General deba ejecutar directa y personalmente dichos procesos”. Sobre ello, indica que en ningún caso su representada pretende que sea el propio Secretario General de la UNC quien realice la búsqueda, lo que exige es que se tenga certeza de que la búsqueda ha sido realizada por un funcionario que pertenezca a las instancias que tienen competencia expresa, reconocida en el ROF de la Universidad Nacional del Callao, en la conducción, custodia o administración de los registros y archivos de los grados académicos que, como ha reconocido la propia Sala, resulta ser la Secretaría General.

Así, alega que por un lado que el Colegiado sostiene que la competencia exclusiva sobre los archivos de la Universidad Nacional del Callao recae en la Secretaría General y en el mismo acto sostiene que el “dicho” de cualquier funcionario, aun cuando no labore en la Secretaría General es suficiente para sancionar.

25. Sobre los argumentos señalados por al Impugnante, conforme se ha determinado en los Fundamentos 22 y 23 del presente pronunciamiento, ha quedado confirmado que la señora Esperanza Corzo Quezada forma parte del personal de la Unidad de Registros Académicos de la Universidad Nacional del Callao, por lo que no es correcto lo señalado por el Impugnante, en lo referido a que la información brindada por la Entidad a este Tribunal habría sido remitida por un funcionario que no labora en la Unidad de Registros Académicos, lo cual ha quedado desvirtuado.

Asimismo, conviene recalcar, tal como ha sido señalado a lo largo del presente pronunciamiento, que para determinar la responsabilidad del Impugnante no solo se tomó en cuenta la respuesta de la Unidad de Registros Académicos, sino





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3724-2023-TCE-S6*

también de la que brindó la Secretaría General de la Universidad Nacional del Callao. En ese sentido, de una valoración conjunta y razonada a los medios probatorios obrantes en el expediente (incluido el nuevo probatorio remitido con ocasión del escrito ampliatorio a su recurso de reconsideración), queda plenamente acreditado la responsabilidad del Impugnante, haciéndose hincapié en que aquel no ha aportado ningún medio probatorio que permita desvirtuar que el Diploma de Bachiller obrante en su oferta no constituya un documento falso.

#### ***Sobre la supuesta contradicción incurrida por la Sala***

26. El Impugnante señala que la Sala incurre en grave contradicción en el análisis probatorio, al reconocer que la competencia sobre los archivos de la UNC le corresponde de manera exclusiva a la Secretaría General y, en el mismo acto, sustentar su decisión de sancionar a TDP “al margen del personal de la Universidad Nacional del Callao que haya realizado la búsqueda de la información brindada (...) al Tribunal”. Asimismo, señala que la Sala reconoce que la Secretaría General de la Universidad Nacional del Callao es la instancia competente para gestionar los procesos de trámite documentario y servicios archivísticos de consulta, de acuerdo con el ROF de dicha casa de estudios. Sin embargo, considera que el hecho que el titular de la Secretaría General no deba ejecutar directa y personalmente dichos procesos no supone que la búsqueda la pueda realizar cualquier funcionario de la Universidad Nacional del Callao.

Por tanto, considera que, si bien la Sala identifica competencias sobre manejo y administración de los archivos de la Universidad Nacional del Callao, de manera exclusiva por parte de la Secretaría General. En esa misma línea, debe tener certeza que la búsqueda ha sido realizada por el personal competente, es decir personal de la Secretaría General o de la Unidad de Registros académicos. En ese sentido, arguye que la Sala trata de sustentar en base a inferencias y estándares probatorios muy laxos que cuenta con la opinión de la Secretaría General sobre la falsedad del documento cuestionado, lo cual considera que no es verdadero.

Además, reitera que la Sala Incurre en contradicción además al señalar que “*al margen del personal de la Universidad Nacional del Callao que haya realizado la búsqueda de la información brindada (...) al Tribunal*”, cuenta con diversos dichos que sustentan la supuesta falsedad. En esa línea, manifiesta que, si la misma Sala ha identificado al órgano competente de la Universidad Nacional del Callao, para el manejo de los archivos —la Secretaría General— no puede, en el mismo acto, indicar que los funcionarios de cualquier otro órgano distintos a la Secretaría



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3724-2023-TCE-S6*

General —como es el caso de la Facultad de Ingeniería Electrónica— tienen acceso y pueden emitir pronunciamiento sobre dichos archivos. Bajo esa óptica, la Sala hace tabla rasa de la división de funciones y asignación de competencias de la UNC, considerando que cualquier funcionario que actúe en su nombre tiene capacidad plena para representarla sin mayor restricción.

27. Sobre los argumentos antes señalados, este Colegiado conviene en reiterar que no existe contradicción alguna en los argumentos que sirvieron de sustento y motivación en la resolución recurrida.

Así, de la lectura de los 71 Fundamentos de la resolución recurrida puede evidenciarse, claramente, que la Sexta Sala ha realizado un análisis detallado y fundamentando cada argumento esbozado sobre la base de todos los argumentos y medios probatorios aportados por la Entidad y gestionados y obtenidos por el propio Tribunal, por lo que, el Impugnante no puede sustentar ni menos acreditar la existencia de contradicción alguna.

Asimismo, tal como ha quedado acreditado en fundamentos precedentes, la respuesta brindada por la Unidad de Registros Académicos, a través de la señora Corzo Quezada, no puede ser desvirtuada por el Impugnante, pues aquella sí forma parte del personal de la Unidad de Registros Académicos de la citada universidad, en su condición de contratación por orden de servicio, siendo aquello un tipo de vinculación válido y reconocido por la normativa de contratación pública.

Es más, tal como se indicó en la Resolución recurrida y ahora en la presente resolución, la información brindada por la Universidad del Callao que confirma que el Diploma de Bachiller es falso e inexacto ha sido emitido por personal que forma parte de la Unidad de Registros Académicos, esto es, órgano a cargo de los procesos directamente vinculados con la información que remitió, por lo que lo señalado por el Impugnante no brinda nuevos elementos de juicio que permitan desvirtuar la falsedad e inexactitud determinada mediante la resolución recurrida.

#### ***Sobre la nulidad por defecto de motivación planteada por el Impugnante***

28. El Impugnante ha señalado que, al no existir una relación concreta y directa entre los hechos relevantes del presente caso y las razones jurídicas expuestas para imputar responsabilidad al mismo, la Resolución impugnada deviene en nula de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3724-2023-TCE-S6*

pleno derecho por defectos de motivación, conforme los artículos 3, 6 y 10 del TUO de la LPAG.

Al respecto, es pertinente traer a colación el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, el que señala como causal de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente algún supuesto de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. De manera precisa, tenemos que el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG indica que el acto administrativo debe encontrarse debidamente motivado y conforme al ordenamiento jurídico. Asimismo, el artículo 6 del mismo cuerpo normativo describe las características de la motivación del acto administrativo.

Así, en el marco de la norma señalada, se verifica que este Colegiado ha cumplido cabalmente con la motivación suficiente de la resolución recurrida, que determinó la sanción al Impugnante, para ello basta con revisar los Fundamentos de la resolución recurrida, de cuya lectura desinteresada, puede apreciarse que esta Sala contó con los elementos de convicción suficiente para concluir en la responsabilidad del Impugnante al haber presentado documento falso e información inexacta como parte de su oferta presentada en el procedimiento de selección.

En ese sentido, se observa que el Impugnante no cuenta con argumento válido para sustentar que la Sala no haya cumplido con los artículos 3 y 6 del TUO de la LPAG o que haya incurrido en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la citada norma.

Por tanto, este Colegiado no considera amparable la solicitud de nulidad de pleno derecho alegada por el Impugnante.

29. Por lo expuesto, atendiendo a que en el recurso de reconsideración no se han aportado elementos de juicio por cuya virtud deba modificarse la decisión que se adoptó en la resolución recurrida, ni se han desvirtuado los argumentos expuestos por los cuales fue sancionado el Impugnante; corresponde declarar infundado el recurso interpuesto, confirmándose los extremos de la Resolución N° 3330-2023-TCE-S6 del 17 de agosto de 2023, y, por su efecto, debe ejecutarse la garantía presentada para la interposición del recurso de reconsideración; debiéndose disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3724-2023-TCE-S6*

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Mariela Nereida Sifuentes Huamán y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad.

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **TELFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (con R.U.C. N° 20100017491)** contra la Resolución N° 3330-2023-TCE-S6 del 17 de agosto de 2023, la cual se confirma en todos sus extremos.
2. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento de la Secretaría del Tribunal para su registro en el módulo informático correspondiente.
3. Ejecutar la garantía presentada por la empresa **TELFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (con R.U.C. N° 20100017491)**, por la interposición del recurso de reconsideración.
4. Dar por agotada la vía administrativa y archivar el presente expediente.



*Tribunal de Contrataciones del Estado*  
*Resolución N° 3724-2023-TCE-S6*

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CECILIA BERENISE PONCE  
COSME  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**ROY NICK ÁLVAREZ  
CHUQUILLANQUI  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**MARIELA NEREIDA  
SIFUENTES HUAMÁN  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

SS.  
**Sifuentes Huamán.**  
Ponce Cosme.  
Álvarez Chuquillanqui.